

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

**PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACION DE ANTIGUOS
ESTUDIANTES NO GRADUADOS “PETAENG”**



MONOGRAFÍA

**“EL IMPACTO SOCIO JURIDICO DEL ART. 65 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
OTORGADO POR LOS REGISTROS CIVICOS”**

(PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE : ZULEMA GONZALES REYNOLDS

TUTOR ACADÉMICO : Dr. LUIS FERNANDO TORRICO TEJADA

LA PAZ-BOLIVIA

2013

EL IMPACTO SOCIO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO OTORGADO POR LOS REGISTROS CÍVICOS

DEDICATORIA:

**A DIOS: POR PERMITIRME VIVIR, DARME LA
SABIDURÍA Y EL ENTENDIMIENTO NECESARIO
PARA CULMINAR MIS ESTUDIOS CON ÉXITO.**

**A MI MADRE: FERMINIA REYNOLDS PADILLA POR EL
SACRIFICIO REALIZADO POR SU APOYO SU AYUDA
INCONDICIONAL Y POR SU ORACIÓN MUCHAS
GRACIAS TE AMO.**

AGRADECIMIENTOS:

MI AGRADECIMIENTO SINCERO A TODAS LAS PERSONAS QUE CONTRIBUYERON PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO BRINDANDOME SU APOYO Y SUS CONOCIMIENTOS QUIERO AGRADECERLES A TODOS ELLOS CUANTO HAN HECHO POR MI, PARA QUE ESTE TRABAJO SALIERA ADELANTE DE LA MEJOR MANERA POSIBLE

RESUMEN O “ABSTRACTO”

El objetivo del presente trabajo, se orienta a establecer, los efectos y las consecuencias que generaron las inscripciones de nacimientos con la presunción de filiación a raíz del impacto socio jurídico con la aplicación del artículo 65 de la constitución política del estado el analizar la normativa vigente si está bien aplicado y reglamentado

La justificación jurídica del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, establece claramente la filiación de los hijos, a sola indicación de la madre o el padre, salvo prueba en contrario, disposición que materializa el Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio del Registro Cívico, para la Inscripción en las Partidas de Nacimientos; sin embargo ésta Norma Constitucional vulnera el derecho fundamental de la persona a quien se atribuye la supuesta paternidad o maternidad ya que las mismas en su generalidad, desconocen la existencia de los presuntos hijos.

Que una vez identificado el problema, se deberá tener o promover una mayor y amplia coordinación de todos los mecanismos intervinientes de las instituciones que conforman el Servicio de Registro Cívico (SIRECI). Dicho proceso o procedimiento, dejar establecido que la presunción de filiación no solo se trata de crear un vínculo de puro origen genético, sino de aquella relación que jurídicamente se encuentra basada en este estamento, no concluye con esa presunción, sino que va más allá, ya que después de lo establecido en la Ley se reconoce el vínculo que existe entre padres e hijos y en virtud de la cual se establecen, se plasman, se generan deberes y derechos a cargo de unos y otros. Que en virtud a lo que se establece en la actual Constitución Política del Estado, en su artículo 65, la Presunción de Filiación será válida salvo prueba contraria a cargo de quien niegue la filiación, de dicho artículo, se extrae el derecho a la identidad que debe poseer todo niño niña adolescente y que debe de ser una prioridad para el Estado.

También contiene un muestreo y encuestas de las inscripciones es realizadas con el art 65 de la constitución política del estado a partir de la gestión 2009 en la que evidenciar la falta de información a la población y mecanismos adecuados para la aplicación de la presente investigación que es materia del presente estudio.

INDICE

CAPITULO I.

1.1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	3
1.4.-OBJETIVOS.....	4
1.4.1.- Objetivo General.....	4
1.4.2.- Objetivos Específicos.....	5
CAPITULOII.....	6
EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA.....	6
2,1.-MARCO INSTITUCIONAL.....	6
2,2.-MARCO TEÓRICO.....	6
2.2.1.-CONCEPTO JURÍDICO DE LA IDENTIDAD.....	8
2.2.2.-Derecho a una identidad.....	8
2, 2,3.-El derecho del niño a la identidad.....	8
2, 2,4.-Derecho a un nombre y un apellido.....	8
2, 2,5.-. La identidad facilita la integración de los niños en la sociedad.....	9
2,3.-CONCEPTO DE FILIACIÓN.....	9
2, 3,2.-Teoría de los Grupos de Filiación.....	10
2, 3,3.- CLASES DE FILIACIÓN.....	10
2.3.3.1.- la filiación por naturaleza.....	10
2, 3, 3,2.-Adoptiva.....	12
2,4.- FORMAS DE DETERMINAR LA FILIACIÓN.....	12
2, 4,1.-Legal.....	12
2.4.2.-Voluntaria.....	12
2, 4,3.-Judicial.....	13

2.5.- FILIACIÓN EN BOLIVIANA.....	13
2, 5.1.-La Filiación Matrimonial.....	13
2.5.1.1.- Prueba de la Filiación Matrimonial.....	13
2, 5.2.- LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.....	15
2.5.2.1.- Determinación De La Filiación Extra Matrimonial.....	16
2.5.2.2.- Reconocimiento Expreso.....	16
2.5.2.3.- Formas De Reconocimiento Expreso.....	17
2.5.2.4.- -Determinación Implícita.....	18
2.5.3.-IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO.....	19
2.5.4.-DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.....	19
2.5.4.1.-procedimiento sobre declaración de paternidad.....	20
2.5.5.-NEGACIÓN DE PATERNIDAD.....	20
2.6.-EFECTOS DE LA FILIACIÓN.....	21
2.7.-.-MARCO HISTÓRICO.....	21
2.7.1.-LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LOS CAMBIOS RESPECTO AL REGISTRO CIVIL ALGUNOS CONCEPTOS UTILIZADOS EN REGISTRO CIVIL.....	22
CAPITULO III.....	28
MARCO JURIDICO POSITIVO VIGENTE.....	28
3.1.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	28
3.2.-CARACTERÍSTICAS DE LAS INSCRIPCIONES DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	32
3.2.1 Decreto Supremo N° 0011 del 19 de febrero de 2009.....	34
3.2.2.- resolución 94/2009 del tribunal supremo electoral.....	35
3.3.-REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS (ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL).....	36
3.3.1.-Normas Para La Inscripción De Nacimientos De Niñas, Niños Y Adolescentes.....	36
3.4.-CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE (DERECHO A LA IDENTIDAD).....	39
3.5.-LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO.....	40
3.6.- CONVENIOS UTILIZADOS.....	42
3.7.1- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - (AL QUE BOLIVIA SE ADHIRIÓ MEDIANTE DECRETO SUPREMO 18950 DE 17-5-1982).....	44

3.7.2-CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (ADOPTADA Y ABIERTA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 44/25, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1989 ENTRADA EN VIGOR: 2 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49.....	45
3.7.3- Declaración Universal de los Derechos del Niño.....	47
3.7.4.- Derechos del niño resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/75.....	48
3.8.-LEY N° 3934.....	49
3.9.-Ley N° 2616.....	51
CAPITULO IV.....	54
PROPUESTA NORMATIVA DE TRABAJO MONOGRAFICO.....	54
4.1.- Reglamento para Inscripción de nacimiento en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.....	55
CAPITULO V.....	57
5.1.- ANALISIS DEL IMPACTO SOCIO JURIDICO DEL ART, 65 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.....	57
5.1.1.-Efectos Positivos.....	58
5.1.2.-Efectos Negativos.....	58
5.2.- ELEMENTOS DE CONCLUSION.....	59
5.3.-RECOMENDACIONES.....	60
BIBLIOGRAFIA.....	61

CAPTITULO I

1.1.-INTRODUCCION.

En la vida, el ser humano atraviesa diferentes etapas, como ser el nacimiento crecimiento y la muerte, estas etapas se denominan estado civil e identidad son reguladas por la ley. Puesto que a medida que se ingresa a cada una de estas etapas surgen diferentes derechos del ser humano. Sin embargo para el pleno reconocimiento y ejercicio de sus derechos estos derechos se deben poner en conocimiento del estado y la sociedad, el certificado de nacimiento, que es el primer documento expedido por el registro civil. Que da fe del hecho del nacimiento y la de la filiación del inscrito

El acta de reconocimiento de hijo es el documento que demuestra la filiación del hijo nacido fuera del matrimonio respecto que demuestra la filiación del hijo nacido fuera del matrimonio respecto a uno o ambos , padre o madre que otorga su apellido a su hijo deben acudir a la oficialía de registro para registrar este acto.

En nuestro país el Registro del Estado Civil de las personas, se creó el año 1940, la transferencia del Servicio de Registro Civil hasta entonces administrado por el Ministerio de Gobierno a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales en 1992, dio lugar para que en la actualidad se haya creado el nuevo Órgano Electoral, a cuya competencia según la ley 18 de 16/06/2010 se crea el Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral estableciendo en el art. 6 de este cuerpo legal, desde su creación y hasta la actualidad se pretende proteger la identidad del niño, niña y adolescente evitando todo tipo de discriminación, para lo cual se creó la figura jurídica, de la Presunción de Filiación por lo tanto debe otorgarse una adecuada reglamentación a este instrumento jurídico, tomando en cuenta la evolución de

nuestra sociedad para poderles otorgar las mismas oportunidades y facilidades para que registren a sus hijos, sobre todo otorgar seguridad jurídica a la identidad del inscrito.

El título de la presente monografía: el presente trabajo de investigación se refiere al Impacto Socio Jurídico que deriva de su implementación , donde interactúan los individuos con el estado y sus normas jurídicas constituyéndose un Impacto Directo que ocasiona problemas legales a futuro tanto en los niños como en los adolescentes, La Presunción de Filiación en el Servicio Nacional de Registro Cívico, tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación de las instituciones que conforman el Servicio de Registro Civil SERECI competentes para resguardar el derecho a la identidad y a la filiación

Por presunción de filiación porque en nuestro país se implementa nuevas corrientes de transformación o cual lleva una gran responsabilidad registrar datos de los ciudadanos bolivianos, y que amerita lograr mecanismos de seguridad para que la identidad de un inscrito sea veraz y confiable.

La metodología seguida, supuso básicamente la revisión, análisis documental, analítico y sistematizado, estadística del impacto socio jurídico de las inscripciones de presunción de filiación. En los registros cívicos en el alto.

Por lo anteriormente expuesto se deduce que todos estos actos jurídicos constituyen la base de la identidad en relación directa con la filiación, misma que determina las futuras condiciones legales de los ciudadanos razón suficiente para analizar mediante esta investigación los pormenores que le circundan.

1.2.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFIA

Teniendo en cuenta que la otorgación del apellido a sola declaración de la madre “presunción de filiación” generara a futuro vacío legal dentro del entorno social y jurídico, los cuestionamientos que plantea la presente investigación son los siguientes:

¿Las consecuencias y efectos que causaran el impacto del art 65 de la Constitución Política del estado con las in inscripciones a sola declaración del padre y o madre?

¿Las normativas de nuestro país con respecto a las inscripciones de partidas de nacimiento por indicación de la madre son suficientes en los registros cívicos?

¿Será necesario reglamentar y establecer requisitos claros y precisos en la Inscripción de Partidas de Nacimiento con dicha disposición legal, a efecto de no vulnerar derechos de otras personas?

1.3.- JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La investigación se justifica debido a que la presunción de filiación tiene características importantes de la identidad por lo tanto no se debe adoptar simples reglamentos en el registro civil. Para resguardar el interés del niño y niña y adolescente como por parte de los progenitores

La presunción de filiación tal y como son otorgados en nuestro país , generaran en el futuro problemas de índole social , jurídico y cultural, por ello que existe la imperiosa necesidad de generar normas jurídicas apropiadas con respecto en las inscripciones de nacimientos , asimismo es imprescindible analizar profundamente y desde la perspectiva jurídica el impacto socio jurídico que con lleva la otorgación de apellidos a sola declaración de la madre o el padre y velar porque en el futuro no sean perjudicados los individuos a quienes se les otorgue el apellido en aplicación del art 65 constitución política del estado ya que estas inscripciones de nacimiento se inicia en los registros cívicos donde se materializa en el tribunal supremo electoral, en aplicación del art 65 de la constitución política del estado ,viendo el desconocimiento de esta norma y la falta de información de las madres a estas inscripciones en los registros cívicos generan muchos vacíos legales que a futuro los más perjudicados serán los menores y las personas a quienes señalan como padre , si bien todo niño niña y adolescente tiene derecho a una identidad como es a un nombre y dos apellidos ese derecho se ejerce como es sacando su primer

certificado otorgado por los registros cívicos ,donde las madres asisten solicitando su inscripción de la partida de nacimiento de su pequeño niño aduciendo que el padre no quiere reconocerlo y que ella sola puede inscribirlo con el apellido del padre .Por mala información y desconocimiento del alcance de la aplicación del art 65 de la C.P.E. que genera este tipo de inscripciones las madres solicitan el primer certificado para luego iniciar la asistencia familiar , la mayoría de instituciones como en el colegios les exigen a sus madres que tengan los dos apellidos y se ven obligadas a inscribirlos aun no estado seguras a quien indicaran como padre presunto se ven en la necesidad de complementar el apellido paterno real, que a futuro se hará valer en un proceso de paternidad y prueba de ADN, de este tipo de inscripciones de nacimientos se ha visto la necesidad de reglamentar sus inscripciones que a futuro acarreará muchos problemas y vacíos legales para los inscritos tal es el conocer su verdadera identidad biológica paterna y el derecho a la defensa de las personas a saber regularizar este tipo de inscripciones .

Asimismo es imprescindible analizar profundamente desde la perspectiva jurídica el impacto socio jurídico que conlleva la otorgación del apellido paterno a sola declaración de la madre “presunto padre” y velar que el futuro no sean perjudicados los individuos a quienes se les otorgado el derecho de la presunción de filiación.

1.4.-OBJETIVOS.-

1. 4.1.-objetivo general.- Establecer el impacto socio jurídico de las inscripciones de nacimientos otorgados por los registros cívicos a sola declaración o indicación de la madre o el padre, demostrar la falta de normas adecuadas para las inscripciones de partidas de nacimientos

1. 4.2.-objetivos específicos.-

a.- Identificar las características de las inscripciones de nacimiento bajo el art.65 de la constitución política del estado en los Registros Cívicos

b. ¿Examinar críticamente la normativa vigente en el Registro Civil respecto a la otorgación de apellidos presuntos a sola declaración de la madre en Bolivia?

CAPITULOII

EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA

2.1 MARCO INSTITUCIONAL

Es importante mencionar que a lo largo de la presente investigación, y producto de la importancia del tema, se decidió iniciar toda esta etapa dentro los registros cívicos de la ciudad de el alto dependiente del tribunal supremo electoral la paz institución que nos permitió sacar información de datos estadísticos como tener casos específicos que se beneficiaron con el artículo 65 de la constitución política del estado

2.2.-MARCO TEÓRICO

El correspondiente Marco Teórico, resulta del presente trabajo de investigación, la falta de normas jurídicas apropiadas que regulen este tipo de inscripciones en los registros cívicos, para aquellos niños y adolescentes que no cuentan con dos apellidos como establece la norma legal de nuestro país, sin embargo el derecho a la identidad se nos es impuesta por el medio familiar y social.

Si bien no se cuenta con mucha información al respecto, pero es importante hacer saber a la población en su conjunto que la Presunción de Filiación a sola declaración efectuada en las oficialías de Registro Cívico, en cuanto a nuestra legislación boliviana.

El registro civil es una institución jurídica de particular importancia en el sistema legal de un país él le corresponden el registro de los datos fundamentales en la vida de la persona referentes a su condición legal- y que se conocen con el nombre del estado civil como

son: la calidad de nacional o extranjero, la edad, la condición de casado, viudo o soltero la de hijo o padre etc.¹

Entre los datos fundamentales anotados por el registro civil, es de importancia el registro de nacimientos y en esa medida, tiene una relación directa con el derecho a la identidad, ese derecho ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, a lo largo del último siglo, así el pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1976(art. 24), la convención americana de derechos humanos de 22 de noviembre de 1968, la legislación boliviana ha recorrido en el código de niñ ,niño y adolescente y en la ley 2616 de 18 de diciembre del 2003 de registro civil, este derecho. Esta última señala el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio individual, a llevar tanto apellido paterno como materno, y en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

Se entiende así que el derecho a la identidad materializado a través del reconocimiento del derecho al nombre en el acto de registro de nacimiento de una persona efectiviza auténticamente el derecho a la nacionalidad y ese acto le reconoce existencia legal.

El derecho a la identidad se expresa básicamente en el derecho al nombre que debe ser registrado en el registro civil consignando datos fundamentales de la personalidad como el nombre propio y los apellidos de los padres. Al hacerlo el estado representado por el oficial de registro civil registra y expresa el reconocimiento de la existencia e identidad legal de un individuo. Al mismo tiempo el registro de nacimiento otorga automáticamente el derecho a la nacionalidad, de origen al inscrito y define legalmente su filiación tanto paterna como materna al consignar los apellidos de los padres y con ello ligándolo de esta manera a una familia determinada.

¹ Manuel Osorio en Roca, 2006,24

Finalmente es el núcleo del derecho a la identidad como principio motor del ejercicio ciudadano: el derecho a la identidad permite el ejercicio de una serie de derechos fundamentales reconocidos por la constitución política del estado y la legislación nacional.

2.2.1.-CONCEPTO JURÍDICO DE LA IDENTIDAD.-

Puede definirse jurídicamente a la identidad

“a la institución del derecho público regido y protegido por el estado a través del servicio nacional de identificación personal a fin de garantizar la individualización de las personas naturales con relación al resto de la comunidad “

2.2.2.-Derecho a una identidad

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.

2.2.3.-El derecho del niño a la identidad

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

2. 2. 4.-Derecho a un nombre y un apellido.

Desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido. Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño

preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos

2.2.5.- La identidad facilita la integración de los niños en la sociedad

La inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica. Es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Además, tendrá acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad. La identidad les permite a los menores beneficiarse de la protección legal, al ser amparados por sus padres y el estado. Podrán beneficiarse del régimen de protección de menores vigente en el país, que se encargará de protegerlos contra las diferentes muestras de maltrato y explotación. Los contra las diferentes muestras de maltrato y explotación.

2.3.-CONCEPTO DE FILIACIÓN

"La filiación es otro de los institutos jurídicos del Derecho de Familia que por sus caracteres se constituyen en uno de los ámbitos más controvertidos, pues tiene que ver directamente con las relaciones jurídico familiares de ascendencia o de descendencia y el apellido de las personas naturales que dan lugar a los vínculos de parentesco que existe entre el padre, la madre y el hijo"²

En el Derecho de Familia, la filiación sirve para determinar el vínculo jurídico que existe entre los hijos y los padres, ya que todas las personas descienden de un padre y una madre, por tal circunstancia se mantiene una relación de consanguinidad y de familiaridad entre ellas. El vínculo generalmente es natural debido a la concepción y el parto y, de manera excepcional, cuyos efectos pueden ser similares a la filiación jurídico natural, de ahí, que

² CABANELLAS, Guillermo, DICC. JURÍDICO, Edit. Heliasta., Pag. 133

las relaciones de paternidad o de maternidad y de filiación resultan siendo de la naturaleza o de una ficción legal.³

Un sentido más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con los hijos.

2. 3.1- Teoría de los Grupos de Filiación

Conocida también como teoría de la descendencia, es el término con que se conoce a una corriente antropológica cuyo foco de atención lo constituyen los lazos de parentesco y su función en una sociedad. Su desarrollo está ligado con antropólogos afines al funcionalismo estructuralista, que tuvo su época de mayor

Propuesta de esta corriente de la antropología del parentesco es que el parentesco permite establecer jerarquías inmediatas en sociedades tradicionales es decir, en aquéllas donde no hay una clara separación entre clases sociales. De acuerdo con la teoría de la descendencia, la separación entre generaciones permite establecer jerarquías sociales, e imponen a los parientes lazos de correspondencia entre derechos y obligaciones para con los otros miembros de la parentela.⁴

2.3.2.- CLASES DE FILIACIÓN.

Existen dos clases de filiación: la filiación por naturaleza y por adopción.

2.3.2.1-Filiación por su Naturaleza.-A su vez la filiación por naturaleza puede ser **matrimonial** cuando el padre y la madre están casados entre sí y **no matrimonial** cuando el padre y la madre no están casados entre sí, con independencia de que alguno de los, o ambos, estén casados con otras personas. Por lo que ha desaparecido así en nuestro

³ Félix C. Paz Espinoza, "El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos", Editorial El Original - San José, Bolivia, 2008. Páginas 285 y 286.

⁴ OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. 26a. Editorial Heliasta 2004, Pag. 184

derecho el concepto de hijo ilegítimo, el nacido fuera del matrimonio o natural y el nacido de personas que podían contraer matrimonio entre sí pero no estaban casadas.

Actualmente no existe diferencia alguna ya que, según el Código Civil, "El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación".⁵

La filiación materna queda determinada objetivamente por el parto. La filiación paterna queda, en principio, determinada por el matrimonio anterior con la madre en el caso de hijos matrimoniales, o por reconocimiento del padre en el caso de hijos no matrimoniales.

Según el Código de Familia, "Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de los ciento ochenta días siguientes a su celebración o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o invalidación. En este último caso el plazo se cuenta desde el día posterior a la separación de los esposos. Se reserva la prueba contraria a la presunción indicada".⁶

Pero únicamente en el caso de que el hijo nazca antes de los ciento ochenta días siguientes a su celebración, salvo que hubiera reconocido la paternidad anteriormente o hubiera conocido el embarazo antes de la celebración del matrimonio., a no ser que en éste último caso hubiera declarado no ser el padre dentro de los seis meses siguientes al nacimiento. La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

Por el reconocimiento ante el Oficial de Registro Civil, en testamento o en otro documento público, cuando un progenitor hiciera el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente.

La filiación puede ser vista desde dos perspectivas exclusivamente:

⁵ Guillermo Borda, "Manual de Derecho de Familia", Editorial Perrot, Argentina, 1993, página 5, CÓDIGO CIVIL, Editorial U.P.S., Pag. 5

⁶ CODIGO DE FAMILIA BOLVIA VIGENTE ART, 179

Como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; y como un estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente.

2. 3.2.2.-Adoptiva

Pertenecía a los hijos ficticios que sin tener vínculos de consanguinidad con los adoptantes, se los consideraba como legítimos en matrimonios sin hijos.⁷

2.4.- FORMAS DE DETERMINAR LA FILIACIÓN

2.4.1.-Legal.-

Cuando es la ley la que determina la paternidad y la maternidad en base de ciertos presupuestos de hecho y las presunciones legales conforme lo establece en los Art.- 178 y 179 Código de familia

La filiación del hijo nacido del matrimonio, es un hecho natural reconocida por el derecho amparado por la Ley. Nuestro legislador favorece esta filiación y el hijo nacido de padres casados no necesita probar su condición, pues, "el marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación

Sentado ya que la filiación debe probarse, que esta prueba resulta necesaria en el caso de los hijos extramatrimoniales, y que en los nacidos del matrimonio existe la presunción iuris tantum, que solo puede desvirtuarse mediante juicio contradictorio, vamos a comentar tales pruebas, la primera de las cuales nace de la manifestación del progenitor, expresa o tácita, en el sentido de reconocer como hijo a determinada persona; y la segunda, de una decisión judicial que así lo determine.

⁷ "op cit" pagina 357-358

2.4.2.- Voluntario.- Se refiere a los hijos nacidos de padres no casados entre si o fuera de matrimonio. El reconocimiento del hijo por sus padres, para que tenga efectos legales, de constar:

- 1) En la partida de nacimiento del Registro Civil de Nacimientos.
- 2) En la partida de matrimonio de los padres.
- 3) En Testamento o en cualquier otro acto público o autentico otorgado al efecto en cualquier tiempo pero puede resultar también tal reconocimiento de una declaración o afirmación incidental en un acto realizado con otro objeto, siempre que coste por documento público o autentico y la declaración haya sido hecha de un modo claro e inequívoco

2.4.3.- Judicial.

Cuando la determinación proviene a resultados de sentencia judicial firme emitida en un proceso ordinario que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, basándose en las pruebas relativas que acreditan la existencia del vínculo biológico.

2.5.- FILIACIÓN EN BOLIVIA

La paternidad es el vínculo jurídico que une al padre respecto al hijo.

2. 5.1.-La Filiación Matrimonial

La filiación matrimonial es aquella que tiene el hijo nacido dentro del matrimonio de sus progenitores, es decir, que el hijo fue procreado en la relación intersexual después del matrimonio de padres casados entre sí, “ARTICULO 178.- (**Paternidad del Marido**). El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre.” (Ley 996). La Filiación el vínculo va del hijo al padre, en la Paternidad del padre al hijo. En la Filiación hay un solo vínculo, en la Paternidad el vínculo es doble, de padre a hijo (a) y de madre a hijo (a).

"Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación. En este último caso, el plazo se cuenta desde el día posterior a la separación de los esposos. Se reserva la prueba contraria a la presunción indicada". La presunción en este caso es simple juris tantum y admite prueba en contrario, incluyendo que el plazo máximo es muy relativo y variable por la naturaleza humana de la madre.⁸

2.5.1.1.- Prueba de la Filiación Matrimonial

La determinación de la filiación matrimonial tiene su fundamento jurídico en el vínculo biológico de consanguinidad que deriva del matrimonio de los Progenitores, según el artículo 181 del Código de Familia, la filiación del hijo de padre y madre casados entre sí. Se prueba de acuerdo a los siguientes medios jurídicos:

- a) Certificado de nacimiento o testimonio obtenido de la partida de nacimiento del hijo y el certificado de matrimonio de los progenitores.- Los certificados o testimonios expedidos por la autoridad competente como es el oficial de registro civil, merecen plena fe probatoria artículo 1.534 del Código Civil, (fuerza probatoria) es decir, permiten probar en cualquier proceso que el hijo o los hijos han nacido dentro de la relación matrimonial de sus padres.⁹
- b) **La posesión de estado.**- Cuando existe falta de los documentos señalados anteriormente, la falta de la partida, la filiación puede ser probada por la posesión de estado del hijo si lleva el apellido de quien señala como padre que resulta de un conjunto de hechos que concurren a demostrar la relación de filiación y el parentesco de una persona con los que se señalan como progenitores y la familia a la que se pretende pertenecer, artículo 182 del Código de Familia, que demuestran la existencia de la filiación matrimonial, tales como llevar el apellido de sus padres; que ellos lo hayan tratado como hijo en todos los actos de la vida

⁸ Félix C. Paz Espinoza, "El Matrimonio, Divorcio, Asistencia Familiar, Invalidez Matrimonial, Restitución, Negación y Desconocimiento de Paternidad, Homologación de Sentencias, Procedimientos, Modelos", Editorial El Original - San José, Bolivia, 2008. Páginas 289

⁹ Idem

matrimonial, cumpliendo con los deberes civiles y naturales de mantener y educar en el entorno familiar y, otorgar el trato de hijo ante las relaciones sociales.

La posesión de estado se la tramita mediante un proceso de carácter sumario por ante el Juez de Instrucción de Familia, artículos 182 y 191 del Código familiar ¹⁰

- c) Los Testigos, si hay principio de prueba testifical por escrito La situación se presenta cuando existe la falta, destrucción o extravió de la partida de registro y de los certificados o testimonios que se hubiesen expedido, cuestión que ameritará la comprobación judicial de la filiación a demanda de quien tenga interés c recto y legítimo y con citación de quien se pretende obtener a filiación, ya sea del padre o la madre, tal como señala el artículo 1535 del Código Civil; para la reposición de la partida.¹¹

2. 5.2.- LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

La filiación extramatrimonial o fuera de matrimonio es aquella que corresponde a los hijos nacidos de las uniones intersexuales pasajeras o permanentes de padres no casados entre sí, entre estos los hijos producto de las uniones conyugales de hecho o el concubinato, las uniones sucesivas y aun las irregulares. Para ellos no rige las presunciones legales que señala el código como para los hijos de padres casados. De modo que es preciso la existencia un acto jurídico otorgado por sus progenitores que determine la paternidad y la maternidad conforme a las normas y procedimientos .Es el vínculo de hijo nacido de unión de hecho y que se formaliza con el reconocimiento expreso o tácito por el padre o madre

La Presunción de La Filiación.- Es la conjetura de que un sujeto es el padre o la madre, según corresponda, de una niña, niño o adolescente. En virtud al parágrafo IV del Artículo 59 se determina que: toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. El Artículo 65 determina que es necesario aclarar el

¹⁰ Idem

¹¹ Idem

alcance de la filiación como tal para que posteriormente se pueda hacer referencia a la presunción de la filiación.

2.5.2.1.- Determinación de la Filiación Extra Matrimonial

La filiación extramatrimonial está referida a los hijos que proceden de padres no casados entre sí, en estos casos es la maternidad la que se halla establecida a priori y no la paternidad porque generalmente es ignorado o es el padre quien niega otorgarla. Por ello la doctrina y la legislación establecen formas para determinar la filiación extramatrimonial, entre ellas se tiene la expresa y la implícita.¹²

2.5.2.2.-Reconocimiento Expreso.- el Padre o madre inscribe en el Registro Civil o ante Juez de Familia como fuera su hijo dándole su apellido. “Artículo 195”

Consiste en una pura y simple afirmación de paternidad o maternidad biológica. La filiación es expresa cuando el o los progenitores la otorgan de manera libre, voluntaria y espontánea, y por escrito, admitiendo la paternidad o maternidad del hijo de forma explícita e indubitable. En su concepto jurídico, la filiación extramatrimonial se la determina mediante el reconocimiento de hijo, que se caracteriza por ser un acto jurídico voluntario, personal y declarativo por el cual se crea, precisamente, el vínculo de filiación entre el progenitor que admite la paternidad o la maternidad del hijo.

El reconocimiento de hijo, así como la declaración judicial de la paternidad, tiene la virtud de producir efectos jurídicos referidos al status del hijo extramatrimonial.

El reconocimiento voluntario de hijo presenta caracteres muy propios a diferencia de los otros actos jurídico familiares:

- a) Se trata de un acto jurídico voluntario declarativo de estado de hijo o de la paternidad o maternidad.

¹² Félix c. paz Espinoza” derecho de familia y sus instituciones” editorial el original-san jos, boliva, 2007, pagina363

- b) Reconoce un carácter retroactivo al día de la concepción del hijo.
- c) El progenitor que otorga el reconocimiento no requiere de la capacidad de obrar o de disponer como en los demás actos jurídicos, de ahí que, el menor de edad puede reconocer libremente a quien considera es su hijo, Artículo 198, Parágrafo II del Código de Familia.

El carácter relevante de este acto jurídico se distingue por ser irrevocable por simple voluntad del propio otorgante, ello porque la ley establece la seguridad jurídica en protección del estado de las personas, artículo 199 del Código de Familia "El reconocimiento es irrevocable y, cuando se hace en testamento, surte efectos aunque el testamento se revoque". Sin embargo, si puede ser impugnado, es decir invalidado si se realizó indebidamente, por no ser hijo realmente del reconocedor.

- d) Obedece a un acto unilateral, porque la voluntad de reconocer sólo surge de la libre decisión del otorgante y no requiere de la aceptación del reconocido.
- e) Es puro y simple, porque no está sujeto a ninguna condición o plazo.
Es personalísimo, porque es una facultad subjetiva de quien se considera progenitor del reconocido y no otro.

2.5.2.3.-- Formas de Reconocimiento Expreso

El Artículo 195 del Código de Familia, faculta al progenitor otorgar el reconocimiento de hijo bajo tres formas:

- a) En la partida de nacimiento del registro civil o en el libro parroquial ante el oficial o el párroco, respectivamente, con la asistencia de dos testigos ya sea en el momento de la inscripción o en cualquier otro tiempo.- Ello significa que el reconocimiento se lo puede otorgar ante el oficial del registro civil firmando la partida de nacimiento, que en la práctica es la más común y frecuente; la ley permite también hacerlo en el libro parroquial o ante el párroco, esa posibilidad puede interpretarse como la ocasión referida al acto del bautismo en cuya circunstancia el progenitor extramatrimonial declara e inscribe como a su hijo al

menor cuya paternidad y filiación pretende otorgar, siempre con la asistencia de dos testigos;

- b) El reconocimiento de hijo en instrumento público o testamento.- Se refiere al otorgado ante el notario de fe pública con los ritos y formalidades que exige la ley, estableciendo la filiación extramatrimonial en forma indubitable, mereciendo por lo mismo plena fe probatoria en Cualesquier circunstancia de acuerdo con la calidad jurídica atribuida por el artículo 1.289 del Código Civil y en acuerdo a la ley del notariado de fecha 5 de marzo de 1858.

Cualesquier circunstancia de acuerdo con la calidad jurídica atribuida por el artículo 1.289 del Código Civil y en acuerdo a la ley del notariado de fecha 5 de marzo de 1858.

- c) En documento privado reconocido otorgado ante dos testigos.- Se trata del reconocimiento de hijo que se hace mediante un documento privado otorgado por el progenitor en presencia de dos testigos y reconocidas las firmas y rúbricas ante el notario de fe pública, según establece la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar No. 1760 de 28 de febrero de 1997.¹³

2.5.2.4.-Determinación implícita

El reconocimiento puede también resultar de una declaración o manifestación incidental hecha en un acto o documento merecedor de fe pública, que persiga otro objeto o finalidad, con tal que sea clara e inequívoca y pueda quedar por ella admitida la filiación. La declaración o manifestación que no reúna estos requisitos puede valer como principio de prueba por escrito.

La parte interesada puede obtener en caso necesario, que la declaración o manifestación se califique sumariamente como reconocimiento ante el Juez Instructor de Familia, con citación de quien la hizo, o de sus herederos.

¹³ CÓDIGO DE FAMILIA, ley 996

La resolución afirmativa se inscribirá en el Registro Civil previa su revisión por la Corte Superior.

Se reserva la acción impugnatoria en la vía ordinaria, conforme el artículo 204.” (Ley. 996). “artículo 196.- reconocimiento implícito.

2.5.3.-IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

El Código de Familia faculta impugnar el reconocimiento por el propio hijo y a quienes tengan interés en ello artículo 204 Código de Familia, Artículo 204.- (**Impugnación del Reconocimiento**)

El reconocimiento puede impugnarse, por el hijo y por quienes tengan interés en ello. , es más frecuente en nuestro medio en el caso del padre, cuando el que otorga el reconocimiento no es el progenitor biológico del reconocido y lo hace simplemente para casarse

No procede la impugnación pasados cinco años desde que se practicó el reconocimiento. Este plazo empieza a correr para los menores e interdictos desde su mayoría o rehabilitación, respectivamente. (L 996).

2.5.4.- DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

La declaración judicial de la paternidad o la maternidad, es la acción establecida en el Código de Familia cuando no existe reconocimiento voluntario por el progenitor ni hay posesión de estado.

La demanda se interpone ante el juez de partido familiar del domicilio del demandado y se la tramita en la vía ordinaria de hecho.

La improcedencia de la demanda en los casos contemplados por el párrafo 29 de este artículo se planteará como excepción previa a resolverse mediante auto motivado en vista de los justificativos que se ofrezcan dentro de un plazo de quince días .La acción sólo procede en vida del pretendido padre y corresponde al hijo o a quien lo represente y a sus

herederos, conforme a las previsiones del artículo 91, pudiendo también intervenir el organismo administrativo protector de menores. Sin embargo, el hijo póstumo o el que por ignorancia, engaño o por causa de fuerza mayor, no hubiese reclamado oportunamente su filiación, podrá dirigir su acción contra los herederos del pretendido padre, siempre que no hayan transcurrido dos años desde la muerte de este último.

2.5.4.1.-Procedimiento sobre Declaración de Paternidad

1. Se interpone ante juez de familia en domicilio del demandado
2. Interpone el hijo, su representante o sus herederos u organismo protector de menores.
3. Que demande debe probar por todos los medios, si es testifical necesita 4 testigos sin tacha y que sean uniformes, contestes (testigo que declara lo mismo que el otro) y concluyentes en: personas, hechos, tiempos y lugares.
4. En caso de probarse el demandado o sus herederos debe satisfacer gastos de gestación, parto a la madre durante 6 meses antes y después del nacimiento.

Artículo.-210.- (gastos y pensiones) En caso de admitirse la paternidad, el demandado o sus herederos deben satisfacer los gastos de gestación, los de parto y una pensión a la madre durante seis semanas antes y seis semanas después del nacimiento. Si al iniciar la demanda la madre estuviere en el periodo de la gestación, el órgano administrativo de protección de menores correrá con la atención médica correspondiente, con cargo a reembolso por el que sea judicialmente declarado como padre.

Las obligaciones enunciadas en el presente artículo se harán efectivas bajo de apremio (L 996)

2.5.5.-NEGACIÓN DE PATERNIDAD

Artículo.- 187 (desconocimiento de paternidad). El marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio demostrado por todos los medios de prueba que no puede ser el padre del mismo.

Sin embargo, el desconocimiento no es admisible si el hijo fue concebido por fecundación artificial de la mujer, con autorización escrita del marido. La sola declaración de la mujer no excluye la paternidad.

Artículo.-188 (plazo). La acción, ya sea de negación o de desconocimiento de la paternidad no puede Intentarse por el marido después de tres meses contados desde el día del parto, si estuvo presente, o desde su retorno al lugar donde se produjo o al domicilio conyugal, si no lo estuvo, o desde que descubrió el fraude, cuando se oculta el nacimiento. En caso de interdicción del marido el plazo empezará a correr después de que se rehabilite. Si el marido muere sin haber promovido la acción pero antes de vencido el plazo, sus herederos pueden ejercerla dentro de los tres meses que siguen al fallecimiento o al nacimiento del hijo si éste es póstumo. ” (L 996).

2.6.-EFECTOS DE LA FILIACIÓN

- a) **Naturales.** Ser mantenido y educado por los padres durante su minoridad.
- b) **Jurídicos.** (a) Heredar a sus padres. (b) Someterse a la patria potestad, (c) Asistir a padres necesitados.

2.7.-MARCO HISTÓRICO:

La evolución histórica del registro civil de las personas naturales en Bolivia tiene origen en el registro civil francés.

El registro del estado civil de las personas naturales empezó a regularse con la Ley Del Registro Civil de 26 de noviembre de 1898 durante el gobierno de Severo Fernández Alonso, pero recién comenzó a funcionar desde 1940 con su Decreto Reglamentario establecía que todo matrimonio, nacimiento y defunción debía inscribirse, certificarse y verificarse .Antes de esa fecha el estado civil de las personas naturales se probaban con documentos emitidas por diferentes instituciones, veamos: el matrimonio se probaba con Testimonio que expedía el Notario De Fe Publica porque el matrimonio era un contrato y no una convención. Hoy en día el matrimonio es más que eso, es una institución.

El matrimonio se realizaba ante Notario De Fe Publica, Hoy en día el matrimonio es una institución porque es la base esencial de la sociedad, por lo tanto no puede estar bajo el capricho de las personas individuales, sino bajo la tutela del Estado y de la sociedad.

En materia de nacimientos este hecho se probaba con la Fe de Edad y el Certificado de Bautizo emitida por los curas católicos.

En materia de defunciones había que presentar el Certificado de Óbito emitido por los administradores de los cementerios.

Desde 1940 los matrimonios, nacimientos y defunciones deben anotarse en el registro civil de las personas administrada por el Estado. Y si estos hechos ocurrían en el extranjero deben anotarse en los consulados bolivianos.

Actualmente el registro civil de las personas es manejado por el tribunal supremo electoral, pero bajo el criterio de utilidad la tendencia es que sea administrada por el Órgano Judicial. Aún 98 años después de la promulgación de la Ley del Registro Civil en 1898, el D.S. 24247 Reglamentario del Registro Civil promulgado el año 1996, establecía que los niños que no Hubiesen sido registrados en el plazo de dos años ante el Oficial de Registro Civil, debían Ser registrados mediante sentencia ejecutoriada que ordene su inscripción (Art. 37). Esto en una época en la que el país era mayoritariamente indígena, campesino y por tanto rural; y por consiguiente con muy poco acceso a los tribunales de justicia, y por si fuera poco, sin las motivaciones suficientes para inscribirse tales como el acceso a bienes y servicios públicos y privados. Pero además de ello, no debe olvidarse que la distribución de las Oficialías de Registro Civil, apenas alcanzaba a los centros urbanos más poblados

La ley 2616, de registro civil para las inscripciones de nacimientos de niñas y adolescentes de forma gratuita, habría de ser un aporte o una solución parcial al problema partiendo de la idea de que el ejercicio del derecho a la identidad se expresa no solamente a través del certificado de nacimiento emitido en el acto de la inscripción en el Registro Civil, sino también a través de la cedula de identidad expedida por las Direcciones Departamentales

de Identificación Personal de la Policía Nacional, las restricciones a su ejercicio se amplifican. El hecho es que el certificado de nacimiento otorga identidad legal consignando el nombre y los apellidos de la persona, en tanto que la cédula de identidad, a partir del certificado, identifica a la persona vinculándola a una imagen fotográfica, una huella digital y una firma; por lo que el primero es requisito único e ineludible para el segundo y son estas últimas características las que convierten a la cédula de identidad en el documento de mayor uso en los intercambios públicos y privados, pues permite la identificación de las personas. En ese sentido, cualquier requisito exigido por los Servicios de Identificación Personal de la Policía Nacional, más allá de la presentación del certificado

De nacimiento, debe ser considerado al mismo título como una violación al derecho a la identidad. La exigencia de otros requisitos además del certificado de nacimiento es un hecho que se verifica cotidianamente en estos servicios a personas adultas que solicitan su inscripción por primera vez, como la presentación de testigos, certificado de residencia por la OTB, certificado de bautizo u otros, a título de seguridad pública o ciudadana, ignorando la validez y la fe pública que merece el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil y demostrando la escasa voluntad de la Policía Nacional para facilitar el acceso a la documentación, a poblaciones indígenas, originarias, campesinas o migrantes desprovistas igualmente de hábitos documentales. Desde entonces, la Corte Nacional Electoral y el Estado han dictado normas diversas orientadas a facilitar la inscripción y enfrentar el problema de la sobrecarga. Se han dado ciertos avances tales como la gratuidad de la inscripción de niños hasta los 12 años y eliminación del requisito de la presentación de las cédulas de identidad para los padres; pero, siempre y cuando se presenten dos testigos debidamente documentados que den fe de la identidad de los padres y la filiación (R. 616/2004). Se han dictado igualmente normas que dan facilidades para la inscripción tardía de poblaciones campesinas e indígenas, mayores de 12 y 18 años como los trámites colectivos de inscripción a la sola presentación de dos testigos debidamente documentados (DS 27915 y R. 616/2004). Por otro lado, pese a que han sido previstos trámites colectivos para la corrección de errores, para estas mismas

poblaciones (RA 167/2006), todavía existen problemas derivados de la tradicional carencia de documentos probatorios que apoyen las modificaciones solicitadas por los interesados. Subsisten igualmente los pesados trámites administrativos que es necesario emprender para solucionarlos.

A su vez, los trámites judiciales de corrección de aquellos errores que ponen en duda la identidad de la persona, el lugar de nacimiento y la fecha del mismo (Art. 1 Ley 2616) llevan el problema a proporciones insostenibles, a consecuencia de las dificultades económicas de esas mismas poblaciones para acceder a los juzgados correspondientes y los desplazamientos que ello implica. Se calcula que un juicio voluntario cuesta alrededor 1500 a 3000 Bs., sin incluir los costos de los viajes y estadía.¹⁴

2.8.-LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LOS CAMBIOS RESPECTO AL REGISTRO CIVIL ALGUNOS CONCEPTOS UTILIZADOS EN REGISTRO CIVIL

* **IDENTIDAD:** "Conjunto de Rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás", en el caso de la identidad personal de los bolivianos, estos rasgos quedan expresados en el cédula de identidad que cada ciudadano tiene derecho.

***DERECHO DE FILIACIÓN** debemos entenderlo como el conjunto de rasgos provenientes respecto de los padres, lo cual queda expresado en los certificados de nacimiento y tienen que ver con el apellido, paterno y materno que conforman el nombre de una persona.

* **REGISTRO CIVIL:** Es el Servicio prestado por el Estado, a través de los órganos directivos y operativos del mismo, cuya función es el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas

¹⁴ <http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/>

***PRINCIPIO DE GRATUIDAD:** Por el que los procedimientos administrativos señalados en el presente Reglamento, no tienen costo económico para los usuarios del servicio.

***PRINCIPIO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA:** Por el que las Direcciones de Registro Civil tienen la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, en todos los asuntos que no sean de competencia del Órgano Judicial en la vía contenciosa, no pudiendo rechazar el conocimiento y resolución de las solicitudes bajo pretexto de falta, oscuridad.

***PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN:** Por el que las normas del presente reglamento garantizan la igualdad de las personas y evitan que por la forma de inscripción de los nacimientos se las discrimine. La aplicación del presente Reglamento debe ser orientada, en cualquier circunstancia, al cumplimiento y los Principios descritos anteriormente. Suficiencia.

***PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Por el que todos los actos administrativos pueden ser conocidos por todas las personas que tengan interés legítimo.

***PRINCIPIO DE BUENA FE:** Por el que se presumen válidas y legales las pruebas presentadas por el interesado siendo de su exclusiva responsabilidad. La validez y legalidad de las mismas. Asimismo, verídicas sus declaraciones, también bajo su responsabilidad.

***PRINCIPIO DE IGUALDAD.:** Todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política del Estado y las Leyes.

***CANCELAR.-** Dejar sin efecto una partida de Registro Civil por más de una inscripción.

***CONVALIDAR.-** Atribuir valor legal a un acto administrativo observado.

***COMPLEMENTAR.**- incluir, agregar, añadir, adicionar datos no registrados en un Prueba.- probar es sinónimo de justificar, confirmar o verificar ante otro sujeto la exactitud de un hecho.

***LIBRO DE NACIMIENTO:** cada libro se encuentra con sus hojas foliada del 1 al 100 siguiendo un formato predestinado por el tribunal electoral (Sereci) área de registro civil y previsto de un índice alfabético al final del libro con una línea de observaciones

***PARTIDA:** se denominan partidas de registro civil los asientos extendidos en los libros respectivos, con arreglo la ley y las copias auténticas de los mismos

***PARTES:** son todas aquellas personas a las que se refiere el registro civil: En la categoría de nacimiento los recién nacidos. Declarantes o comparecientes: son aquellos individuos que comunican a los funcionarios el estado civil de las pares: vale decir, padres, padrinos, testigos, y cualquier persona interesada en registro el nacimiento.

***TESTIGOS INSTRUMENTALES:** son todos aquellos que presencien el acto de otorgamiento del estado civil, por ley, deben ser siempre dos personas mayores de edad y vecinos del lugar, provistos de sus respectivos documentos de identificación personal.

***ASENTAMIENTO.**- otorgar veracidad a un determinado hecho anotar o poner por escrito alguna especie para que conste

***PRESUNCIÓN.**- En sentido civil son amadas presunciones legales las establecidas por la ley para dar por existente un hecho, aun cuando en la realidad pudiera no haber sido cierto. Las presunciones legales son muchas, pudiendo servir como ejemplo muy característico de ellas la que supone la legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de un determinado plazo posterior a su disolución. Filiación

***FILIACIÓN LEGAL:** en su concepto legal se entiende por filiación a la relación familiar de descendencia de los hijos respecto a sus ascendientes en línea directa, involucrando a los hijos, nietos, bisnietos, etc

***FILIACIÓN LEGÍTIMA.-** la filiación legítima proviene de las relaciones sexuales de dos personas unidas en matrimonio, la filiación natural proviene de las relaciones personas solteras que al tiempo de la concepción no tenían ningún impedimento para la celebración del matrimonio. La ilegítima es la que resulta de personas que tienen algún impedimento para el matrimonio la adoptiva es la que resulta de la adopción o la ley.

***ASENTAMIENTO.-** otorgar veracidad a un determinado hecho anotar o poner por escrito alguna especie para que conste.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO POSITIVO VIGENTE

3.1.-ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

“En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación”¹⁵

Análisis

La nueva Constitución Política del Estado aprobada a través de referéndum el 25 de enero y promulgada por el presidente Evo Morales dedica por los menos dos artículos al tema de la filiación e incluye a la identidad, respaldada por los apellidos paterno y materno, como uno de los derechos fundamentales de los niños debido a que se incluyó en el texto un capítulo especial para considerar las necesidades de esta población. Permite la filiación de los niños con la presunción de la paternidad, sin necesidad de la presencia del padre. Esto garantiza que no se le niegue al niño el derecho que tiene a la identidad con dos apellidos.

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ,Art. 65

El artículo en el que se establece a sola indicación de la madre o el padre se inscribirá sin trámite alguno la filiación materna o paterna por cualquiera de los progenitores las madres en caso de que no quieran reconocer a sus niños o los padres en caso de que sean las mujeres quienes quieran alejarlos del niño.

Las inscripciones de partidas de nacimiento se la realizara en las oficialías de registro cívico dependiente de (SERECI) de filiación se realizará sin necesidad de un juicio, pues el proceso sólo será necesario en caso de que uno de los progenitores no esté de acuerdo con poner uno de los dos apellidos en el nombre del hijo.

En ese caso, el que se opone será quien inicie el proceso judicial y podrá solicitar una prueba de ADN para comprobar que no es progenitor del niño y en caso de que este estudio le dé la razón, será el otro padre quien pague los costos del proceso y del análisis de las solicitudes masculinas.

"La Nueva Constitución Política del Estado también establece que los hombres a quienes no les dejaron reconocer a sus hijos por problemas de tipo sentimental o económico con las madres también pueden reconocer a los niños por la simple presunción y en este caso serán las mujeres las que deban iniciar el juicio para quitar el apellido a los bebés.

También en estos casos se puede apelar a un laboratorio de análisis de ADN para determinar la paternidad y pagar los costos en caso de que el demandante resulte ser el padre. En Cochabamba, existen dos laboratorios hacen este estudio: Identigene y Diana.

El artículo 65 de la nueva Constitución Política del Estado (CPE) es un avance para los menores y las mujeres. Permite a la mamá obtener el certificado de nacimiento de su hijo o hija en el Registro Cívico con el apellido paterno y materno. Pero, debido a esta situación también se han incrementado los casos de impugnación de filiación. Evidentemente, el perjuicio podría decirse es ahora para los supuestos padres. Nosotros como autoridades judiciales lo que más aplicamos son los derechos del niño que está por sobre todo y los derechos de personas especiales que son las menos favorecidas.

Con estas inscripciones se han incrementado los casos de impugnación, eso no significa que esto sea perjudicial, sino que realmente ya podemos conocer la verdadera paternidad y la identidad de ese niño, porque los niños y niñas tienen un derecho a la identidad al nombre. Antes, los niños no tenían ese derecho y al margen de ser un derecho que le trae efectos de asistencia familiar, también tiene que ver mucho en el aporte psicológico para los niños el tener un padre. Aún no viva con él es muy importante.

Este beneficio ha traído varios tipos de procesos entre ellos las exclusiones, inexistencias e impugnaciones de filiación. En estos casos se necesita la prueba pericial, científica, la prueba de muestras biológicas, que se podría decir es “la reina de las pruebas”¹⁶

Casos específicos con la aplicación del artículo 65 de la constitución política del estado

Andrés y Vanessa enamoraron durante un tiempo y en medio de esa relación, sin matrimonio, nació un niño.

Andrés se negó a reconocer al bebé y Vanesa decidió hacer la inscripción de su hijo con el apellido de Andrés. Luego él se vio obligado a reconocer al niño y darle asistencia familiar.

El artículo 65, que fue aprobado en la nueva Constitución Política del Estado (CPE) en 2009 permite la filiación de los niños con la presunción de la paternidad, sin necesidad de la presencia del padre. Esto garantiza que no se le niegue al niño el derecho que tiene a la identidad con dos apellidos.

Durante dos años, Andrés asistió responsablemente con el apoyo económico y cumplió con el cariño y respaldo paterno.

¹⁶ Ed. Impresa CAMBIOS | Con la nueva Constitución y un decreto, terminaron los juicios para obtener un apellido para los niños que nacen fuera del matrimonio. Alcocer Cairo Gisela, 1/03/2009

Pero, luego de ese tiempo, las dudas volvieron por saber si realmente era su hijo y solicitó hacer un examen de ácido desoxirribonucleico (ADN).

La presunción de paternidad es válida, salvo que se demuestre lo contrario a través de una prueba de ADN que, de salir “negativo” instruye que los gastos corran por cuenta de quien hizo la filiación.

En este caso, el resultado de la prueba estableció que Andrés no era el padre biológico. Pero, él había cumplido su papel, dio cariño y atención al que consideraba su hijo. Todo eso se cortó porque desde la prueba de ADN, los conflictos entre Andrés y Vanessa empeoraron.

La peor parte la lleva el pequeño que primero tenía un padre obligado que luego le tomó cariño, después ya no fue nada suyo.¹⁷

Es así que este trabajo pretende analizar los efectos y consecuencias que generaron estas inscripciones a sola declaración del padre o madre a la vez hacer notar la importancia de la reglamentación de la presunción de filiación en inscripciones de partidas de nacimientos en las oficialías de Registro Cívico, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional vigentes, en base a una directriz funcional administrativa que permita promover una adecuada utilización de la normativa referida, respetando el derecho a la identidad de los menores.

Ya que si bien el derecho a una identidad y a conocer su filiación es un derecho constitucional y fundamentales de las personas, también se tiene que analizar que no está bien normada este tipo de inscripciones ya que las madres específicamente son las que acuden más a los Registros Cívicos y no tiene conocimiento de dicha norma solo hacen mención de que pueden inscribir a sus hijos con los apellidos paternos sin que ellos firmen, eso genera muchas irregularidades y vicios procesales a lo largo del tiempo los más perjudicados serán los niños y adolescentes a quienes se les incluirá un nombre y dos

¹⁷ Jeaneth Landívar / Juez de Familia

apellidos que más adelante al verse afectadas deciden cambiara por otras filiación que es más fácil, o por la mala información tropiezan con dificultades en instituciones que les piden requisitos internos como en la caja nacional de seguro o en SEGIP, o si deciden viajar no pueden sin la autorización del padre ausente o les piden el acta de reconocimiento del padre que no lo tienen.

Con la elaboración de las correspondientes directrices, se permitirá una adecuada utilización de la intención de los legisladores sobre el consabido artículo 65 de la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, respecto a la presunción de filiación de menores a través de la inscripción de los mismos por parte de uno de los progenitores

3.2.- CARACTERÍSTICAS DE LAS INSCRIPCIONES DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ARTICULO 65

Dentro de las características de las inscripciones de nacimientos en la aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado es la no presencia del padre o madre el eje central de los efectos y consecuencias que se generan con la presunción de filiación

El presente artículo contemplando los siguientes aspectos:

- Que la presunción la puede hacer tanto el padre como la madre.
- Quien niega la presunción debe correr con la carga de la prueba.
- Si la prueba de la presunción se identifica como negativa, quien haya interpuesto la presunción deberá correr con los gastos efectuados.

•Primer momento en el que la madre o el padre (este último lo menos probables) acuda al Registro Civil e indica el nombre y apellidos materno y paterno del niño o niña y, el o la Oficial de Registro Civil, sin excusa alguna, debe proceder a su registro y extensión del Certificado de Nacimiento; verificando el ejercicio del derecho al » nombre, a la identidad,

eliminando toda discriminación a través de la presunción de filiación y en plena coherencia con la Convención De Los Derechos Del Niño

•Segundo momento se presenta cuando el padre (o la madre menos probable en nuestro medio), innegablemente después de que se proceda al registro del niño o niña con sus apellidos a sola indicación de la madre (o viceversa, menos probable) niegue la paternidad, cargando en sí mismo la obligación de probar su verdad. (Inversión de la carga de la prueba).

La normativa vigente que castiga a la discriminación como maltrato, haciendo caso omiso a lo dispuesto por el principio número dos de la Declaración de los Derechos del Niño: "Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá, será el interés superior del niño".

Los apellidos de los menores de edad serán asignados a expresa declaración del padre o madre que cumplen este deber de registro, si resultara controversia por esta filiación usualmente se recurre al Juez de Partido de Familia a fin de resolver dicha controversia, observándose determinadas penalidades, tanto para quien niega como para quien desnaturaliza la filiación de su hijo o hija.

La nueva CPE las normas a las cuales ahora deberán sujetarse los ciudadanos sobre paternidad:

Constitución Política del Estado

Sección V

Derechos de la niñez,

La adolescencia y la juventud

Artículo 59 (IV)

Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a la identidad y a la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

Convención

Internacional de los Derechos del Niño

Artículo 8

Los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

3.2.1.- Decreto Supremo N° 0011 del 19 de febrero de 2009

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación de los órganos públicos competentes para resguardar el derecho a la filiación por presunción de niños, niñas y adolescentes, con los apellidos paterno y materno de sus progenitores.

Artículo 2°.- (Presunción de filiación) Por interés superior de toda niña, niño y adolescente y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o del padre. Quien niegue la filiación, asumirá la carga de la prueba. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 3°.- (Coordinación) Por imperio del Parágrafo I del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado y bajo el principio de coordinación entre Órganos Públicos, el Ministerio de Justicia coordinará con el Órgano Judicial y la Corte Nacional Electoral, las acciones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

Referido a la Presunción de Filiación, que velando el interés superior de las y los niños y de las mujeres, establece resguardar el derecho a la filiación por presunción de niños, niñas y adolescentes, con los apellidos paterno y materno de sus progenitores, por interés

Superior de toda niña, niño y adolescente y de su derecho a la identidad presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o del padre”, es decir que uno de los dos

puede exigir del otro el reconocimiento de la paternidad. Ahora las mujeres madres podrán señalar al padre del niño o la niña para que lo Reconozca. Si el varón lo niega, deberá ser él quien solicite un examen de ADN. Establece que en el registro del certificado de nacimiento incluirá los dos nombres y apellidos de los progenitores, según lo señala un nuevo Decreto Supremo que tiene por objeto resguardar el derecho a la filiación por presunción de niños, niñas y adolescentes, con los apellidos paterno y materno. Hasta antes del lanzamiento del Decreto Supremo se tenía que realizar un trámite Bastante largo porque se tenía que demandar al padre, lo que implicaba pagar a un abogado, pagar la prueba de ADN, tener tres testigos, lo cual era totalmente Desfavorable para las mujeres porque se tenía que demostrar la relación amorosa de la pareja

3.2.2.- Resolución 94/2009 del Tribunal Supremo Electoral

Art.15 (prueba de filiación de niño niña y adolecentes)

Según quien lo quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar:

- a) a.- Si el padre y/o madre solicitaran la inscripción del nacimiento para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante oficial de registro civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el art 65 de la constitución política del estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto al progenitor ausente
- b) Si en ausencia de los padres los parientes solicitan la inscripción del nacimiento del niño, niña o adolescente respecto a su padre y /o madre se la demuestre presentando uno de los siguientes documentos.
 - Certificado de matrimonio civil o libreta de familia de sus padres o
 - Documentos de reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/ o madre o
 - Certificado médico de nacido vivo, o
 - Sentencia judicial que declara la paternidad y maternidad, o

- Sentencia judicial que declara la posesión de estado

Resolución N° 94/2009 dispuso que el Registro Civil proceda a la inscripción de la Partida de Nacimiento a sola indicación de uno de los progenitores respecto a la relación filial del hijo respecto de sus progenitores. A ello debemos agregar que en los últimos meses, se ha dado lugar a que al amparo del Derecho a la identidad, varios procesos con esa orientación; que con seguridad habrán de generar en el tiempo procesos judiciales de negación de paternidad, con la consiguiente anulación de las respectivas Partidas de Nacimiento inadecuadamente inscritas, que se originan en la errada interpretación y reglamentación de la Resolución 94/2009. Consideramos que antes de que la carga procesal se incremente innecesariamente y quien el tiempo se convierta en un problema social de nefastas Derechos de familia ha incorporado. El reglamento del artículo 65 consecuencias, lo correcto es que el hoy Órgano Electoral Plurinacional, tome las medidas necesarias para una mejor aplicación y reglamentar estas inscripciones ¹⁸

3.3.- REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

Artículo 4.- (Competencia)

Los Oficiales de Registro Civil son competentes para inscribir partidas de nacimiento de niños y niñas de cero a 12 años, sin trámite administrativo y, previo trámite administrativo, de adolescentes y mayores de 18 años.

Los Directores Departamentales de Registro Civil, son competentes para conocer y resolver las solicitudes y Trámites de inscripción de partidas de nacimiento de adolescentes de 12 a 18 años y mayores de 18 años.

Artículo 5.- (Respeto a la Identidad Cultural)

¹⁸ Por Armando Cardozo Saravia

Los Oficiales de Registro Civil al inscribir partidas de nacimiento de personas pertenecientes a un pueblo Indígena u originario, deben consignar sus nombres y apellidos respetando su identidad cultural y conforme Establecen normas legales vigentes.

3.3.1.-Normas para la Inscripción de Nacimientos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo.- 9 (inscripción de niñas y niños)

La inscripción del nacimiento de un niño o niña, vale decir de toda persona de 0 a 12 años, será efectuada

Ante el Oficial de Registro Civil sin necesidad de un trámite administrativo previo ante la Dirección Departamental de Registro Civil.

La solicitud de inscripción, se debe efectuar en un formulario específico, en que se debe hacer constar el detalle de los documentos que se están presentando.

Artículo.- 11 (solicitantes)

La solicitud de inscripción de nacimiento de un niño, niña o adolescente podrá ser presentada por:

- a. Padres o tutor,
- b. En su ausencia por parientes hasta el tercer grado de parentesco consanguíneo.
- c. A falta de ellos, por Autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales; Organizaciones

Comunitarias y Directores de casa de acogida pública o privada, cuando se trate de niñas, niños y Adolescentes abandonados.

Artículo.-12 (identidad de quien solicita la inscripción)

La persona que solicita la inscripción del nacimiento del niño, niña o adolescente debe presentar uno de los siguientes documentos para probar su identidad:

- a. Cédula de Identidad, o
- b. Registro Único Nacional, o
- c. Libreta de Servicio Militar, o
- d. Pasaporte

Si quienes solicitan la inscripción del nacimiento son los padres o parientes y no poseen los documentos anteriormente señalados, podrán presentar la declaración de dos testigos mayores de edad, debidamente identificados, para acreditar su identidad y su relación de parentesco con el niño, niña o adolescente. La declaración debe ser tomada por el Oficial de Registro Civil de manera solemne, quién de forma gratuita, debe llenar y firmar el acta respectiva junto con los testigos. Las autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales; las organizaciones comunitarias y los Directores de casas de acogidas públicas o privadas, además de presentar su documento de identidad deben presentar copia del documento de su designación o acreditar de otra forma el ejercicio de aquella función.

Artículo.-13 (Pruebas del nacimiento del niño o niña)

La persona que solicite la inscripción del nacimiento de un niño o niña debe presentar una de las siguientes

Pruebas del nacimiento:

- a. Certificado de nacido vivo, o
- b. Libreta Escolar, o
- c. Cualquier documento donde figure el nombre del niño o niña, o
- d. La declaración de dos testigos, mayores de edad, con documentos de identidad.

Artículo.- 15 (Prueba de filiación de niñas, niños y adolescentes)

Según quién o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de Filiación pueden variar:

a. Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de nacimiento.

Análisis.

La dirección de registros cívicos departamental SERECI, es la institución de coordinar y velar que se cumpla el reglamento para las inscripciones mediante los registros cívicos a quienes acuden la población para la inscripción de sus hijos quienes deben brindar una información fidedigna ya que la mayoría de las madres desconocen de la forma de inscripciones y los requisitos que se necesitan para la partidas de nacimiento menos conocen la aplicación del art 65 de la constitución política del estado.

Sereci debe tener una mejor información y coordinación con las instituciones familiares quienes trabajan a diario con problemas de familias para brindarles una mejor información y no incurran en error y reglamentar las inscripciones

3.4.-CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE

Derecho a la Identidad

Artículo.- 96° (Identidad).- El derecho a la identidad del niño, niña o Adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos

Apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus Padres biológicos y a estar informado de sus antecedentes familiares.Conc. (Art. 7 Inc. 1 C.D.N.)

Artículo.- 97° (Registro).- Todo niño o niña debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el certificado correspondiente, en forma gratuita, inmediatamente después de su

nacimiento y tiene derecho a llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia. Conc. (Art. 7 Inc. 1 C.D.N.) Con. (Art. 8 Inc. 2 C.D.N.)

Análisis.-

El código niña y adolescente hace mención a el derecho a la identidad de los niños a llevar dos apellidos sin discriminación mas no hace referencia el tratamiento del art 65 constitución política del estado.

3.5.-LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

El Tribunal Supremo Electoral

Los Tribunales Electorales Departamentales

Los Juzgados Electorales

Los Jurados de las Mesas de sufragio

Los Notarios Electorales

La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectiva mente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPITULO I

Servicio de Registro Cívico

Artículo 70 (Creación del Servicio de Registro Cívico)

I. Se crea el servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 71 (Funciones).- El servicio de Registro Cívico (SERECI) ejerce las siguientes funciones:

2.-Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales.

3.-Expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.

4.-Filiación de las personas, cuando no sea contencioso

Análisis.-

El órgano electoral debe coordinar las inscripciones del art 65 y da una mejor información La normativa hace referencia a creación del SERECÍ, encargada del registro de las personas, entre ellas la filiación como una de sus funciones y a través de esto expedir los certificados de nacimiento.

3.6.-CONVENIOS UTILIZADOS.-

En la Constitución Política del Estado Sobre Filiación.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (RATIFICADA POR BOLIVIA POR LEY 12430 DE 11-11-1993) Pacto de san José de costa rica)

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Análisis

Todas normas internacionales hacen referencia los derechos sobre la identidad, filiación que tienen los niños, en los mismos se recomienda que los países suscribientes tomen las medidas pertinentes, para dotar a los niños lo más pronto posible después de su nacimiento de forma gratuita, y rápida de una certificado de nacimiento en el cual consten los nombres, apellidos de los progenitores.

Esto buscando el bienestar del niño, y precautelando sus derechos a la identidad, a contar con los dos apellidos, para no ser discriminado.

3.7.1- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - (AL QUE BOLIVIA SE ADHIRIÓ MEDIANTE DECRETO SUPREMO 18950 DE 17-5-1982)

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas

de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Análisis.-

Permite a todo ser humano ser titular de derechos y obligaciones, así como poseer determinados atributos que son la esencia de su personalidad jurídica e individual como sujeto de derecho, por el simple hecho de existir, independientemente de su condición. Uno de esos atributos de la personalidad jurídica es la filiación, la cual está ligada en forma indisoluble al estado civil de las personas. Conforme a esto, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta.

3.7.2-Convención Sobre los Derechos del Niño (Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Análisis

La protección legal de este Derecho comienza con la inscripción del nacimiento de las personas ante un Oficial de Registro Civil y la obtención del Primer Certificado de Nacimiento, documento con el que se compruebe el hecho del nacimiento con vida, la personalidad jurídica y la individualidad.

En el Certificado de Nacimiento convergen los siguientes elementos que en su conjunto hacen a la identidad de la persona:

- > El nombre, que define a cada persona como única y la hace distinta de otra.
- > La filiación, que genera derechos y obligaciones de los padres para con sus hijos de los hijos para con sus padres.
- > La nacionalidad, entendida como el vínculo jurídico existente entre una persona y un Estado determinado, el que genera derechos y obligaciones entre ambos.

3.7.3- Declaración Universal de los Derechos del Niño

Derechos de Identidad

Derecho 7.- Derecho a tener un nombre y una nacionalidad y a conocer a nuestros padres.

Derecho 8.- A ninguna niña o niño se le puede privar de su identidad, que es su nombre, su nacionalidad y sus relaciones familiares.

3.7.4.- Derechos del niño resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/75

II. Protección y promoción de los derechos del niño

Identidad, relaciones familiares y registro de nacimientos, Reafirmando el párrafo 15 de su resolución 2000/85, de 27 de abril de 2000,11. Pide a todos los Estados:

a) Que sigan intensificando sus esfuerzos a fin de asegurar la inscripción de todos los niños inmediatamente después de su nacimiento, en particular considerando la posibilidad de utilizar procedimientos simplificados, rápidos y eficientes;

b) Que se comprometan a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluida su nacionalidad, su nombre y sus relaciones familiares reconocidas por la ley sin injerencias ilícitas, y que cuando se despoje ilegalmente a un niño de todos o algunos de los elementos de su identidad, le presten la asistencia y protección adecuadas para restablecer rápidamente su identidad;

c) Que garanticen en lo posible el derecho de! niño a conocer a sus padres y a recibir sus cuidados, y que velen por que no se separe a un niño de sus padres contra su voluntad, excepto cuando las autoridades competentes, previo examen judicial, decidan de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables que esa separación es necesaria en interés superior del niño, de conformidad con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Análisis

Todas normas internacionales hacen referencia los derechos sobre la identidad, filiación que tienen los niños, en los mismos se recomienda que los países suscribientes tomen las medidas pertinentes, para dotar a los niños lo más pronto posible después de su nacimiento de forma gratuita, y rápida de una certificado de nacimiento en el cual consten los nombres, apellidos de los progenitores.

Esto buscando el bienestar del niño, y precautelando sus derechos a la identidad, a contar con los dos apellidos, para no ser discriminado.

3.8.-LEY N° 3934

LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Artículo 1. Se determina la gratuidad de las pruebas de ADN, realizadas por el Instituto de Investigaciones forenses dependiente de la Fiscalía General de la República, en las denuncias o querellas en los procesos penales por delitos de violación, abuso deshonesto, estupro, tipificados en el Código Penal, cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes.

Así mismo la gratuidad de la pruebas de ADN se aplicarán en el Derecho de Familia dentro de los procesos de Declaración Judicial de Paternidad y Maternidad.

Artículo 2. Son beneficiarios del examen gratuito de ADN todos los niños, niñas y adolescentes descritos en el artículo 2 de la Ley N° 2026 Código del Niño, Niña y Adolescente de 27 de octubre de 1999.

Artículo 3. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo y a fin de garantizar el servicio a todo el país, el Gobierno Nacional dispondrá el incremento del Presupuesto de la Fiscalía General de la República en las partidas correspondientes a la adquisición de reactivos, mantenimiento de equipos y contratación de personal necesario para la realización de pruebas de ADN con los fines establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 4. Se autoriza a la Fiscalía General de la República, la importación directa de los insumos químicos para las pruebas de ADN requeridos por el Instituto de Investigaciones Forenses.

Para el pago de los tributos aduaneros por importación de dichos insumos químicos, el Ministerio de Hacienda gestionará la emisión de Notas de Crédito Fiscal con cargo al Presupuesto otorgado a la Fiscalía General de la República.¹⁹

Análisis

Con el propósito de que la justicia llegue a las más indefensas víctimas de violaciones, estupro, abuso deshonesto, así como en el caso de declaración judicial de paternidad o maternidad se promulgó esta Ley que dispone la gratuidad de la prueba de ADN, para que sea realizada por el Instituto de Investigaciones Forenses dependiente de la Fiscalía General de la República.

La prueba de ADN es un medio científico que determina con el 99.9% de certeza la identificación del autor de un delito de violación y de paternidad.

Pero actualmente es inaccesible por su elevado costo que oscila entre 500 a 800 dólares norteamericanos; situación que ha ocasionado que muchos procesos penales en los que las víctimas son niños, niñas y adolescentes queden sin concluir quedando impunes los violadores o en casos de reconocimiento de paternidad y maternidad.

De acuerdo a datos brindados por algunas Fiscalías de Distrito del país, se ha podido evidenciar que desde la gestión 2001 al 2007 se han reportado ante esa instancia un promedio de 750 denuncias por año entre violación de niños, niñas o adolescentes, reconocimientos de paternidad o maternidad u otros casos de los cuales sólo 1 de ellos logra sentencia.

¹⁹ Gaceta Oficial de Bolivia. Ley No. 3934.18 de septiembre de 2008. Arts. 1 - 4.

Son beneficiarios del examen gratuito de ADN todos los niños, niñas y adolescentes descritos en el artículo 2 de la Ley 2026 (Código del Niño Niña y Adolescente) y para garantizar el servicio a todo el país, el Gobierno Nacional dispondrá el incremento del presupuesto de la Fiscalía General de la República en las partidas correspondientes a la adquisición de reactivos, mantenimiento de equipos y contratación de personal necesario para la realización de pruebas de ADN.

Esta Ley autoriza a la Fiscalía General de la República, la importación directa de insumos químicos para las pruebas de ADN requeridos por el Instituto de Investigaciones Forenses La Paz, que es la única entidad en todo el país que realiza este tipo de pruebas con equipos modernos y de alta tecnología que fueron donados por USAID en la gestión 2005 para que trabajen a favor de la población indefensa y de las que más necesitan.

3.9.-Ley N° 2616

18 DE DICIEMBRE DE 2003

Artículo 22° La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 96° (Identidad).- El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.²⁰

Artículo 97°. (Inscripción gratuita).- Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.²¹

²⁰ Ley: 2616 del registro civil, 18 de diciembre de 2003. Arts. 96, 97.

²¹ Gaceta Oficial de Bolivia. "Código Niño, Niña y Adolescente". Ley No. 2616.18 de diciembre de 2003. Arts. 96, 97.

Análisis

El derecho a la Identidad comprende el derecho de todo niño, niña y adolescente de tener un nombre propio e individual, a llevar apellidos de los padres, o los apellidos convencionales y a gozar de la nacionalidad boliviana.

Todo niño, niña y adolescente, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro civil y recibir gratuitamente el primer certificado de nacimiento.

Esta inscripción se efectuará sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para oficiales de Registro Civil. El Ministerio de Hacienda, proveerá los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, a favor de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida en este Artículo, no alcanzará la obtención de certificados duplicados de nacimiento, Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibirá del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos, para suplir el efecto económico que esta medida ocasione en los ingresos propios del organismo electoral, por concepto de valores.

Constituye un derecho natural del hijo el interés justificado que le asiste de saber y conocer quién es su padre que se puede encuadrar en la tutela judicial efectiva que le corresponde por integrarse en la normativa.

La ley 26 16 también hace referencia de la gratuidad de las inscripciones y el derecho a la identidad quienes los más beneficiados son los menores de edad de 0-12 años las Direcciones Departamentales de Sereci, son las encargadas de realizar campañas gratuitas de inscripciones de nacimiento de la misma manera realizar una amplia información de los requisitos para las inscripciones de Nacimiento ya que mucha población desconoce de la gratuidad de los certificados de nacimiento en la oficialías de registro cívico a nivel nacional.

En los centros de salud y en las mismas Direcciones Departamentales así como Regionales de la ciudad de La Paz se realiza las campañas durante todo el año campañas que sirven para llegar a la población de forma más directa.

CAPITULO IV

PROPUESTA NORMATIVA DE TRABAJO MONOGRAFICO

4.1.- PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN EN EL SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO CÍVICO.

Exposición de motivos.-

Es de suma importancia regular la Presunción de Filiación, tomando en cuenta el impacto social y jurídico que se verá a lo largo del tiempo los efectos y consecuencias que ocasionara si bien se les provee el derecho a la identidad se les limita otros derechos constitucionales tomando en cuenta que somos el primer país de Latino América que adoptamos esta figura jurídica, y que por ende tendrá una incidencia e influencia con respecto a ciudadanos de otros países

El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, tendrá la tuición para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Viendo la necesidad de respetar el principio de igualdad y los derechos del niño niña adolescente se propone un reglamento para las inscripciones de nacimientos de presunción de filiación en las Oficialías de Registro Cívico:

REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Capítulo I

Artículo 1.-OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de las inscripciones de partidas de nacimiento en aplicación al artículo 65.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Son de cumplimiento obligatorio por las direcciones nacionales, departamentales, regionales y las oficinas colectivas del Registro Cívico.

Artículo 3.- COMPETENCIA

Los Oficiales de Registro Cívico son competentes para inscribir partidas de nacimiento de 0 a 12 años a sola declaración de la madre o el padre.

Capítulo II

NORMAS DE APLICACIÓN PARA LAS INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO DEL ARTÍCULO 65

Artículo 4.- INSCRIPCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS

Los oficiales de Registro Cívico deben inscribir con presunción de filiación de forma directa de 0 a 12 años y complementar el apellido faltante hasta los 18 años previo trámite administrativo.

Artículo 5.- SOLICITANTES

Quienes podrán solicitar la inscripción son la Madre o el Padre a sola indicación del progenitor ausente.

Artículo.- 6 IDENTIFICACIÓN DEL PROGENITOR AUSENTE

Se identificará al progenitor ausente mediante:

- a) Documentación otorgada por la madre o padre que solicite la inscripción como ser: Cédula de Identidad, Libreta de servicio militar, Certificado de Nacimiento o cualquier documento donde se identifique la verdadera identidad del presunto padre o madre.

- b) En caso de que la madre o padre que solicite la inscripción no tenga ningún documento sobre el progenitor presunto, el Oficial de Registro Cívico tiene la obligación de verificar en Sistema Computarizado de SERECI la verdadera identidad del presunto padre o madre, mediante su ascendencia y descendencia.
- c) La documentación otorgada por el solicitante no es un requisito para la inscripción sino para determinar la verdadera identidad del presunto progenitor.

Artículo 7.- INSCRIPCIONES DE PARTIDAS

Las inscripciones, formularios, llenados de partidas y transcripción de sistema deberán ser conforme al reglamento de Oficiales de Registro Cívico con excepción de que el Oficial De Registro Cívico deberá transcribir en las partidas de nacimiento del progenitor solicitante y del progenitor presunto mediante Sistema Computarizado, en el apartado de notas marginales la información del inscrito por el artículo 65.

Artículo 8.- VERIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS

Los Oficiales De Registro Cívico deberán verificar en la base de datos mediante la partida de nacimiento del solicitante en el apartado de notas marginales si el solicitante inscribió con anterioridad a su hijo.

Artículo 9.- INFORME AL PROGENITOR PRESUNTO

Las Direcciones departamentales, regionales y Oficiales de registro Cívico en el momento de extender duplicados de certificado de nacimiento deberán verificar en sistema:

- a) Si el solicitante tiene alguna inscripción de nacimiento con su apellido en aplicación del artículo 65.
- b) En caso de encontrar inscripciones, el Oficial de Registro Cívico tiene la obligación de hacerle conocer al solicitante mediante un informe que es el presunto padre de un hijo el cual quedara asentado en la base de datos.
- c) El informe no tendrá ningún costo y deberá ser entregado de manera gratuita, inmediata y sin ninguna solicitud previa.

Artículo 10.- COMPLEMENTACION DE APELLIDOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Se complementara el apellido del progenitor ausente en aquellos niños de 0 a 12 años que cuenten con su partida de nacimiento con un solo apellido.

NOTA: Las Direcciones departamentales y regionales tienen la obligación de actualizar en la base de datos a todos aquellos inscritos con anterioridad a este reglamento conforme a lo establecido en el mismo.

CAPITULO V

5.1.- ANALISIS DEL IMPACTO SOCIO JURIDICO DEL ART, 65 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

En el desarrollo de la presente investigación se ha podido evidenciar la falta de información sobre la aplicación del art 65 de la Constitución Política del Estado , las madres y/ o padres que asisten a un registro civil ,solicitando la inscripción de sus hijos y no cuentan con el reconocimiento del padre o la partida de matrimonio se les inscribe con el presente artículo.- 65 .C.P.E ,hay muchas madres de familia que no saben cómo se las inscribió, solo ellas necesitan incorporar el apellido paterno sin importarles las consecuencias para el futuro que se puedan generar , en muchas instituciones que dan protección a los menores y a las madres, les exigen que saquen la partida con el apellido paterno para iniciar el proceso de asistencia familiar, más no le explican que si dan un nombre y apellido falso incurrirán en un delito de calumnias e injurias y que esto le incurrirá en pagos al estado y reparación de daño a los afectados .

En el transcurso de la investigación se realizó encuestas a las oficialías de registro cívico de la ciudad de El Alto quienes indicaron que desde la gestión 2009 en que fue promulgado nuestra constitución política del estado hasta 2012 no hubo un crecimiento de inscripciones de Nacimiento de menores de 0-12 como esperaban quizás por no tener una buena información a la población la mayor parte de las inscripciones con presunción de filiación son mandados por instituciones quienes les exigen la partida de nacimiento para poder realizar su asistencia familiar.

5.1.1.-Efectos Positivos

* “El artículo 65 de la Constitución contempla la posibilidad de que una madre pueda registrar a su hijo con el apellido paterno aun sin el consentimiento de éste, bajo el principio de presunción de filiación. Facilita sacar su primer certificado sin ningún trámite alguno, para aquellas madres que no obtengan el reconocimiento del padre de sus hijos sin la presencia del padre

* Al adquirir el apellido paterno de forma directa sin necesidad de la firma del padre, o el reconocimiento disminuye la discriminación de los menores de edad .que habitualmente eran víctimas en los colegios y por los mismos familiares

*Se les da la oportunidad de iniciar el proceso de asistencia familiar de forma directa sin la necesidad del acta de reconocimiento, que se les dificultaba, y de esa manera poder acceder a una educación mejor y a conocer a su padre biológico.

*A la Herencia, previo proceso judicial

5.1.2.-Efectos Negativos

* El desconocimiento del artículo por algunos sectores sociales.

*La mala fe de algunas madres quienes hacen uso de este artículo para poder inscribir a sus hijos y poder complementar con nombres falsos e incluso por venganza atribuyen la filiación de sus hijos , de padres que ni siquiera saben que se les indico con presuntos padres del menor,

*Al acudir a un registro civil muchas madres, en su mayoría dan un nombre erróneo ya que las mismas desconocen los datos correctos de los presuntos padres, y se ven afectados en los derechos de sus hijos, si desean corregir los datos de la presunción de filiación en las oficialías de registro civil les indican que solo podrán arreglar con un reconocimiento del padre.

*Sin embargo las inscripciones de partidas de nacimiento sin la presencia del padre genera efectos negativos y algunos vacíos jurídicos porque reconoce el proceso de filiación de un menor, simplemente a sola mención o indicación de la madre o del padre como una presunción de inocencia salvo prueba en contrario, situación que vulnera los derechos y garantías constitucionales del presunto padre y/o madre, como el derecho a la inocencia, derecho a la defensa y el derecho al debido proceso a la dignidad de las personas y la protección que el Estado debe otorgar a la Familia como núcleo de la sociedad, también consagrados en la Constitución Política vigente.

5.2.- ELEMENTOS DE CONCLUSION

En atención al desarrollo de la investigación dentro de los parámetros establecidos se ha llegado a las siguientes conclusiones

- Se establece con claridad el impacto causado con las inscripciones de registro cívico que a raíz de la falta de desconocimiento de las persona solo el 10 % se llegaron a beneficiar con la aplicación del art 65 de la constitución Política del Estado
- Se identificó como característica principal generada en las inscripciones de nacimientos en aplicación del artículo 65 de la constitución política del estado la no presencia del padre o madre al momento de dar fe a la Filiación acarrea problemas serios para los niños, niñas y adolescentes respecto a su identidad de los cuales nuestra sociedad no está preparada para asumirlas.
- Se puede constatar que si bien se beneficia a los niños y niñas y adolescentes a acceder de forma directa a la filiación también se ocasiona desventajas para los presuntos progenitores a quienes se les atribuye la carga de la prueba.
- se establece con claridad la falta de una normativa que regule las inscripciones de filiación a sola declaración de la madre o el padre en los registros cívicos que existe la necesidad de implementar mejores disposiciones legales para otorgar el

apellido paterno con sola declaración de la madre y/o padre, así mismo una mejor aplicación a las normas vigentes respecto a las presunciones de filiación

- el presente trabajo llega a la conclusión de que se requiere un reglamento de registro cívico en aplicación del art 65 de la constitución política del estado para así respetar el derecho del niño y no vulnerar los derechos de los presuntos progenitores y acceder al derecho a estar informado de sus antecedentes familiares.
- Finalmente, indicar que se ha demostrado que el artículo 65 de la Constitución Política del Estado tiene aspectos positivos y negativos respecto para unos y otros.

5.3.-RECOMENDACIONES

- Se recomienda la difusión del artículo 65 de la constitución política del estado ya que la misma no es de conocimiento y mucho menos de aplicación, debido a que la sociedad en su conjunto y por la escasa información al respecto no tiene la posibilidad de una correcta aplicación de la Presunción de Filiación, dejando al descubierto una abierta posibilidad de que se vean vulnerados algunos derechos, de los progenitores, pero especialmente de los niños niñas y/o adolescentes.
- Recomendamos, concientizar, educar a la población acerca del verdadero sentido y principal objetivo de la norma así como de todas sus consecuencias en cuanto se refiere al Derecho de contar con una identidad a efectos del cumplimiento de la disposición y el compromiso de asumir los daños y perjuicios en caso de falsedad así como la responsabilidad penal.
- Así mismo Fortalecer y modernizar los sistemas de Registro Civil y estadísticas de registros con inscripciones de presunción de filiación en una base de datos de la cual podrá tener acceso la población.

BIBLIOGRAFIA

Código Civil. Decreto Ley N°12760 de 06 agosto de 1975.

Código de Familia. Ley N°996 4 de abril 1988.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. La misma entra en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Decreto Supremo N°11 de 19 de febrero de 2009.

Res. N° 094/2009 de 12 de mayo de 2009 (Reglamenta Inscripciones de Nacimiento)

DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES (Félix C Paz Espinoza)

MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA (Guillermo Borda)

EMAIMRNDPHSPM EL MATRIMONIO, DIVORCIO, ASISTENCIA FAMILIAR INVALIDES MATRIMONIAL, RESTITUCIÓN, NEGACIÓN, DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS, PROCEDIMIENTO, MODELOS (Félix C. Paz Espinoza)

LEY 2616 de 18 de diciembre de 2003 (Modifica la ley de Registro Civil)

LEY DE REGISTRO CIVIL 26 de Noviembre de 1898

CPE CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (Ediciones Excelsior S.R.L. 2009)

CC CODIGO CIVIL

CF CODIGO DE FAMILIA

CNNA CODIGO DEL NIÑO NIÑA ADOLESCENTE

CISDN CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DEL NIÑO.

DCJPS DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES (Ossorio Manuel, Edit. Heliasta, 2000)

IAD INTRODUCCION AL DERECHO (Moscoso Delgado Jaime, Librería Editorial Juventud, 1991)

MTDI METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION (Munch Lourdes,

Angeles Ernesto, Edit. Triallas, 2003)

LOE LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL

PAGINAS WEB.

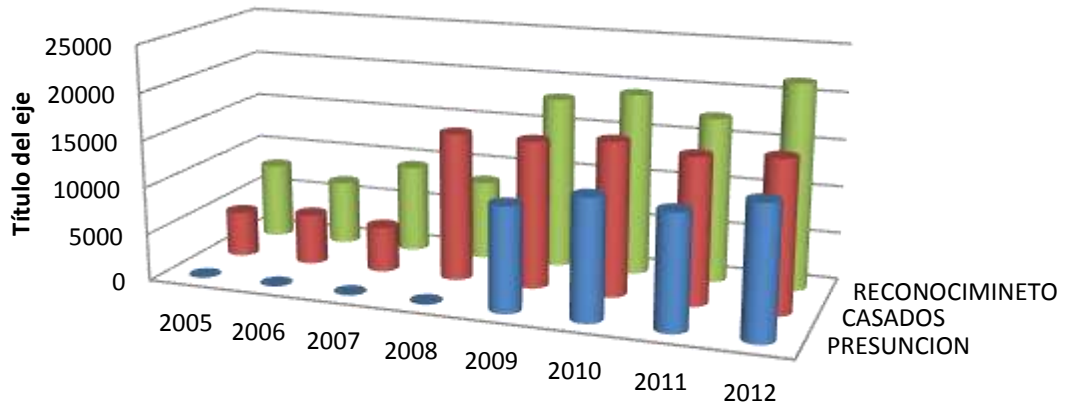
www.bolivia.indymedia.org

www.renuevopenitud.com

www.leceus.com www.derechoteca.com

ANEXOS

ESTADISTICAS DE INSCRIPCIONES DE MENORES 0-12 GESTION 2005 AL 2012

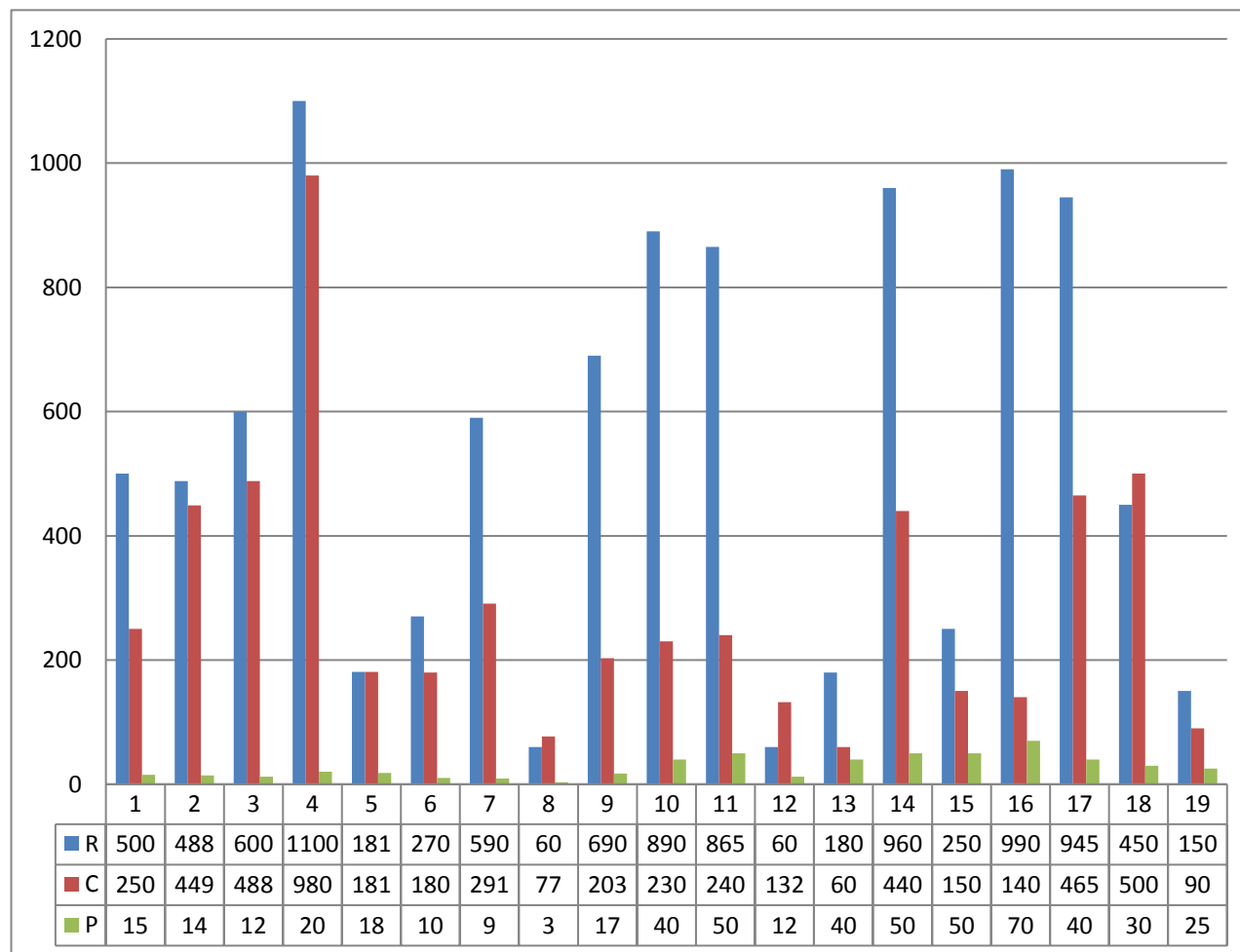


	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
■ PRESUNCION	0	0	0	0	11025	12700	12038	13800
■ CASADOS	4831	5336	4798	15647	15546	16225	15409	15957
■ RECONOCIMINETO	8067	6829	9331	8385	18219	19305	17432	21677

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL LA PAZ

ESTADÍSTICAS ANUALES 2009 REGIONAL SERECI – EL ALTO

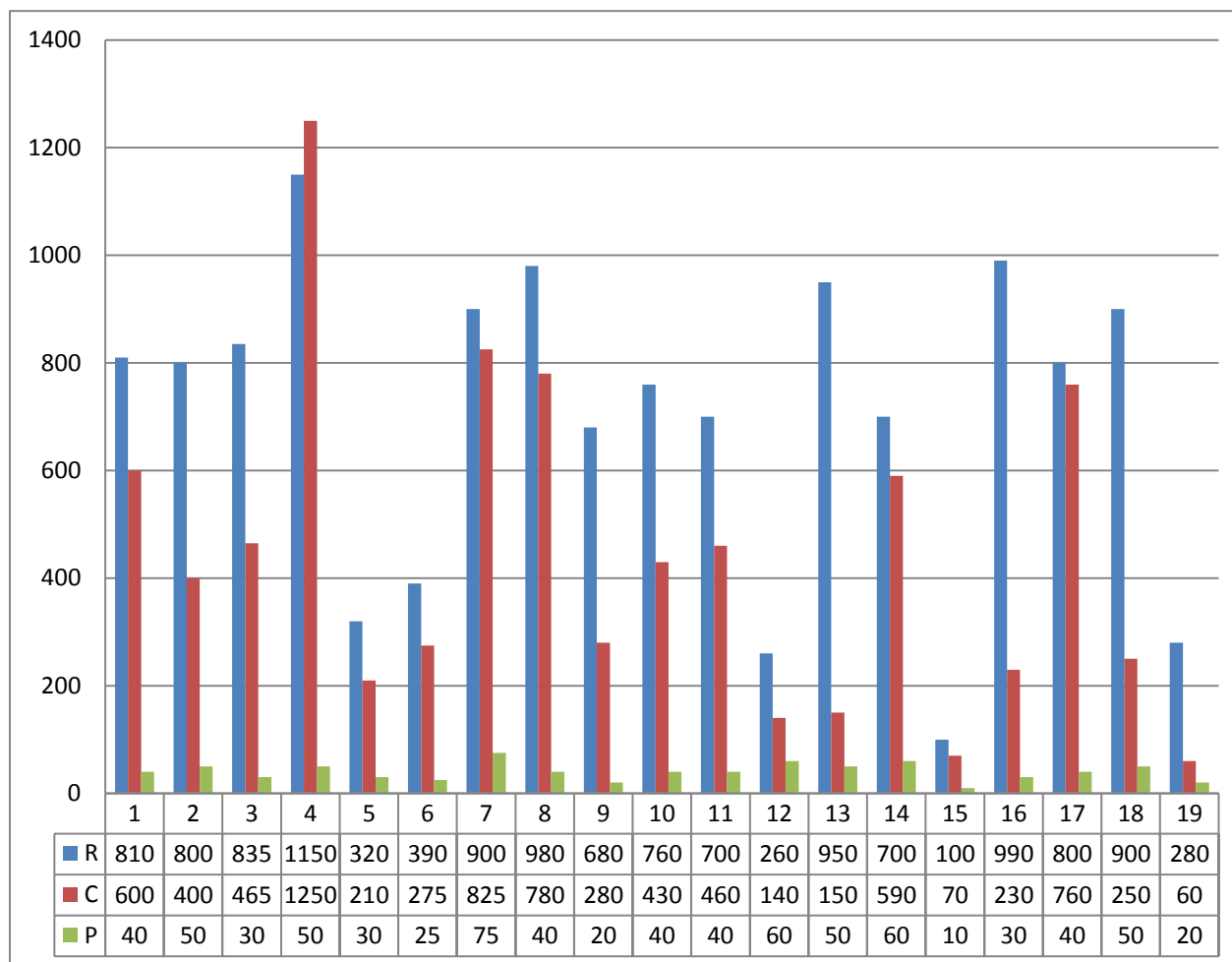
AÑO 2009					
Nº	O.R.C.	REC.	CASADOS	ART. 65	TOTAL INSCRI.
1	20105001	500	250	15	765
2	20105003	488	449	14	951
3	20105004	600	488	12	1100
4	20105005	1100	980	20	2100
5	20105006	181	181	18	380
6	20105007	270	180	10	460
7	20105008	590	291	9	890
8	20105009	60	77	3	140
9	20105010	690	203	17	910
10	20105012	890	230	40	1160
11	20105013	865	240	50	1155
12	20105014	60	132	12	204
13	20105015	180	60	40	280
14	20105016	960	440	50	1450
15	20105017	250	150	50	450
16	20105019	990	140	70	1200
17	20105020	945	465	40	1450
18	20105021	450	500	30	980
19	20105022	150	90	25	265
TOTAL		10219	5546	525	16290



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL LA PAZ

ESTADISTICAS ANUALES 2010 REGIONAL SERECI – EL ALTO

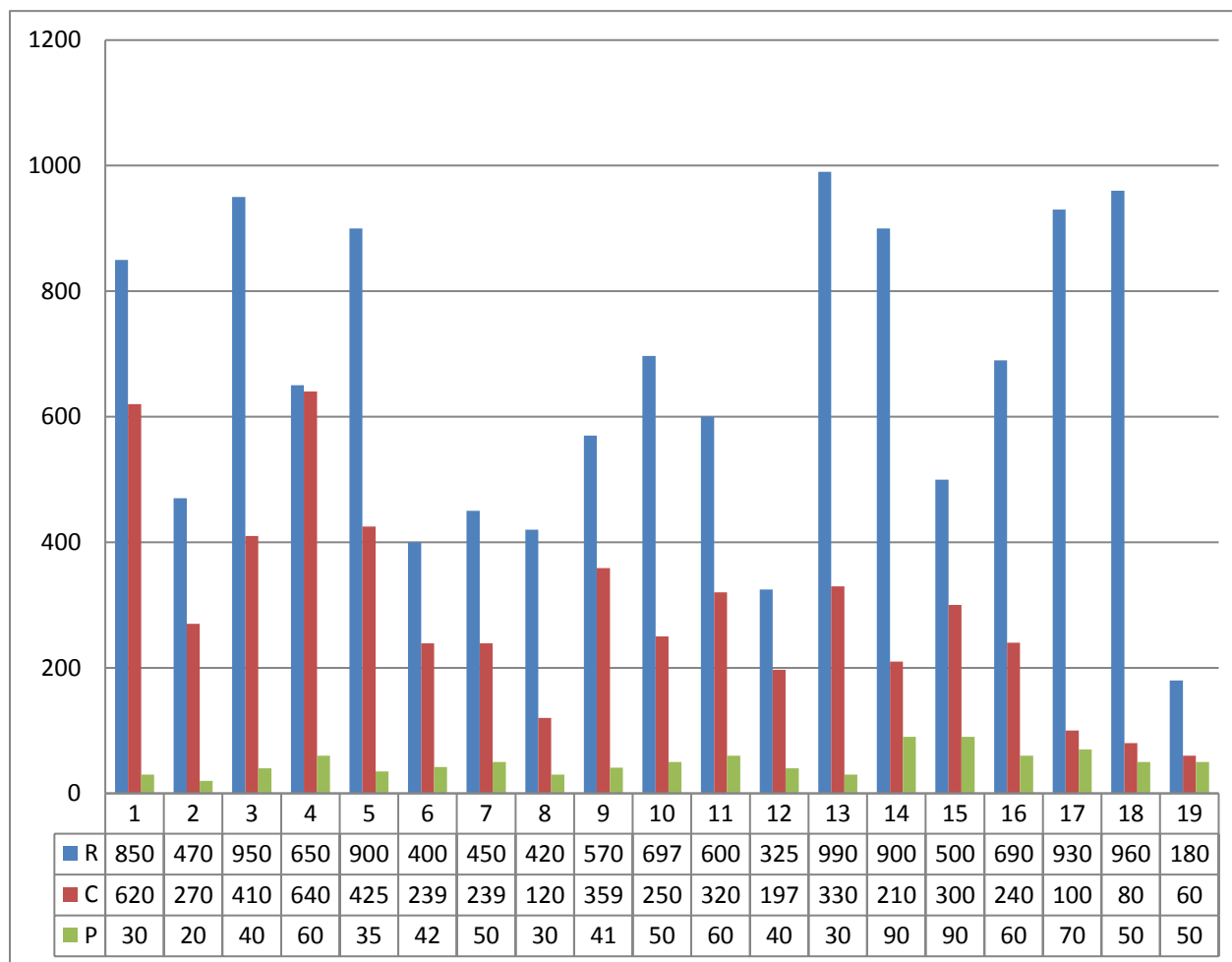
AÑO 2010					
Nº	O.R.C.	REC.	CASADOS	ART. 65	TOTAL INSCRI.
1	20105001	810	600	40	1450
2	20105003	800	400	50	1250
3	20105004	835	465	30	1330
4	20105005	1150	1250	50	2450
5	20105006	320	210	30	560
6	20105007	390	275	25	690
7	20105008	900	825	75	1800
8	20105009	980	780	40	1800
9	20105010	680	280	20	980
10	20105012	760	430	40	1230
11	20105013	700	460	40	1200
12	20105014	260	140	60	460
13	20105015	950	150	50	1150
14	20105016	700	590	60	1350
15	20105017	100	70	10	180
16	20105019	990	230	30	1250
17	20105020	800	760	40	1600
18	20105021	900	250	50	1200
19	20105022	280	60	20	360
TOTAL		13305	8225	760	22290



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL LA PAZ

ESTADÍSTICAS ANUALES 2011 REGIONAL SERECI – EL ALTO

AÑO 2011					
Nº	O.R.C.	REC.	CASADOS	ART. 65	TOTAL INSCRI.
1	20105001	850	620	30	1500
2	20105003	470	270	20	760
3	20105004	950	410	40	1400
4	20105005	650	640	60	1350
5	20105006	900	425	35	1360
6	20105007	400	239	42	681
7	20105008	450	239	50	739
8	20105009	420	120	30	570
9	20105010	570	359	41	970
10	20105012	697	250	50	997
11	20105013	600	320	60	980
12	20105014	325	197	40	562
13	20105015	990	330	30	1350
14	20105016	900	210	90	1200
15	20105017	500	300	90	890
16	20105019	690	240	60	990
17	20105020	930	100	70	1100
18	20105021	960	80	50	1090
19	20105022	180	60	50	290
TOTAL		12432	5409	938	18779

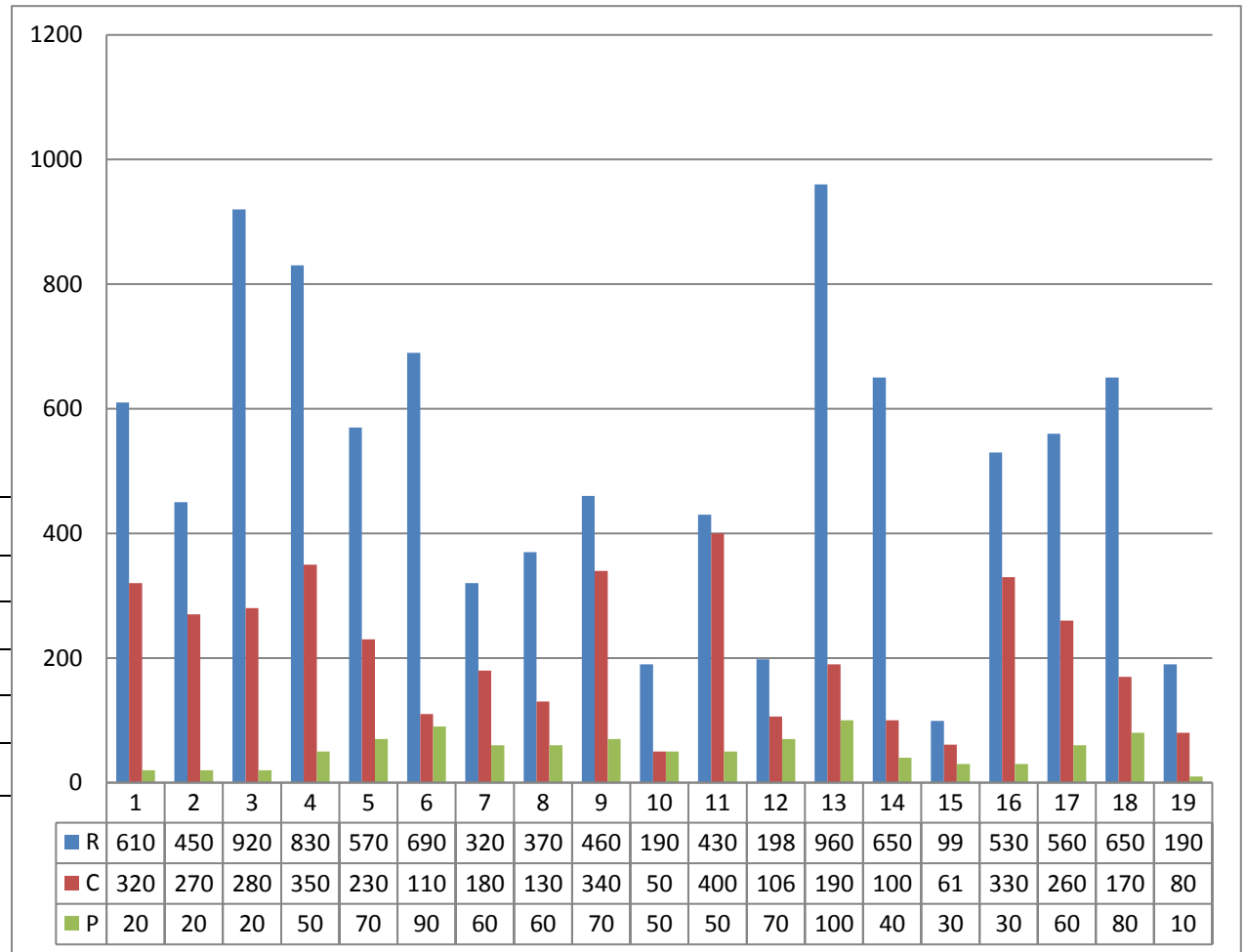


TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL LA PAZ

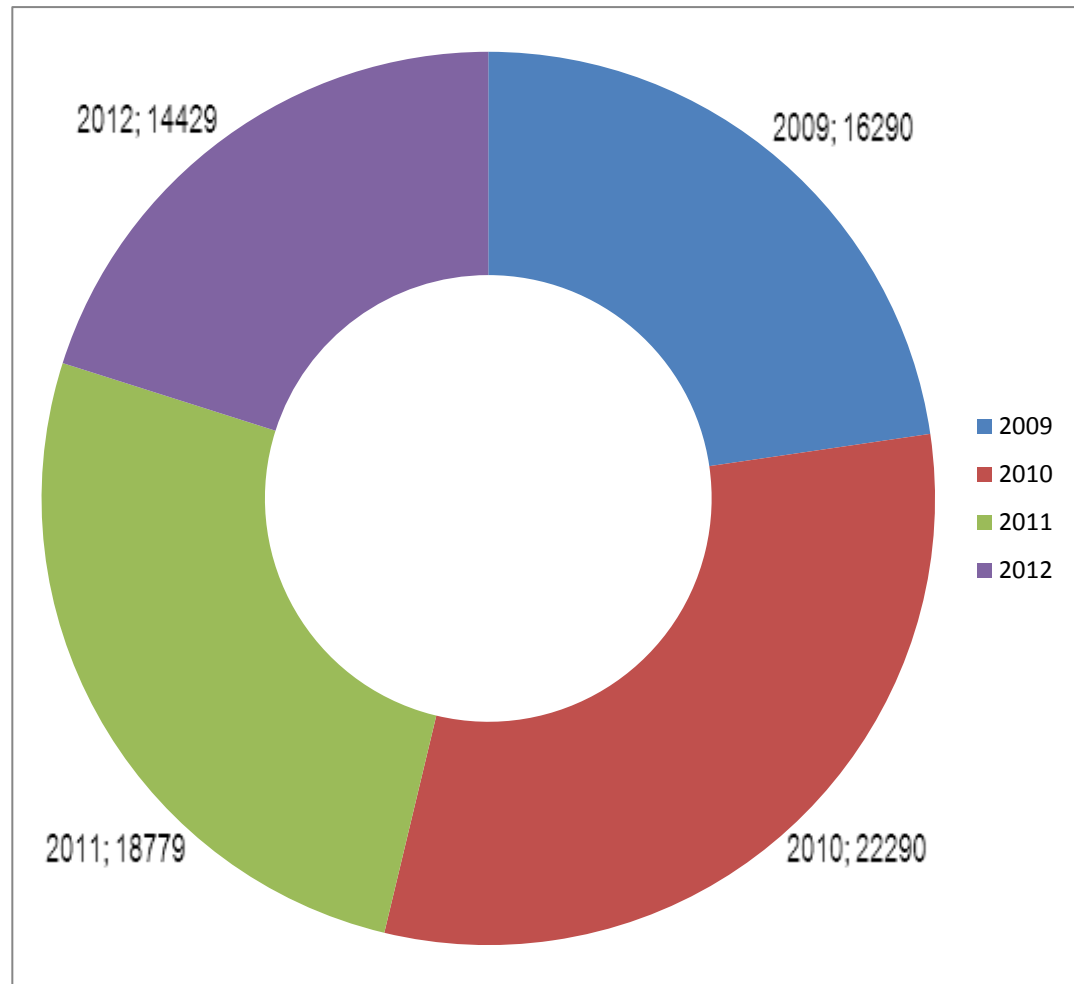
ESTADÍSTICAS ANUALES 2012 REGIONAL SERECI – EL ALTO

AÑO 2012					
Nº	O.R.C.	REC.	CASADOS	ART. 65	TOTAL INSCRI.
1	20105001	610	320	20	765
2	20105003	450	270	20	740
3	20105004	920	280	20	1220
4	20105005	830	350	50	1230
5	20105006	570	230	70	870
6	20105007	690	110	90	890
7	20105008	320	180	60	560
8	20105009	370	130	60	560
9	20105010	460	340	70	870
10	20105012	190	50	50	290
11	20105013	430	400	50	880
12	20095014	198	106	290	374
13	20105015	960	190	100	1250
14	20105016	650	100	40	790
15	20115017	99	61	30	190
16	20105019	530	330	30	890
17	20105020	560	260	60	880
18	TOTAL 2011	650	170	70	900
19	20105022	190	80	10	280
TOTAL		9677	3957	980	14429

AÑOS INSCRIPCIONES



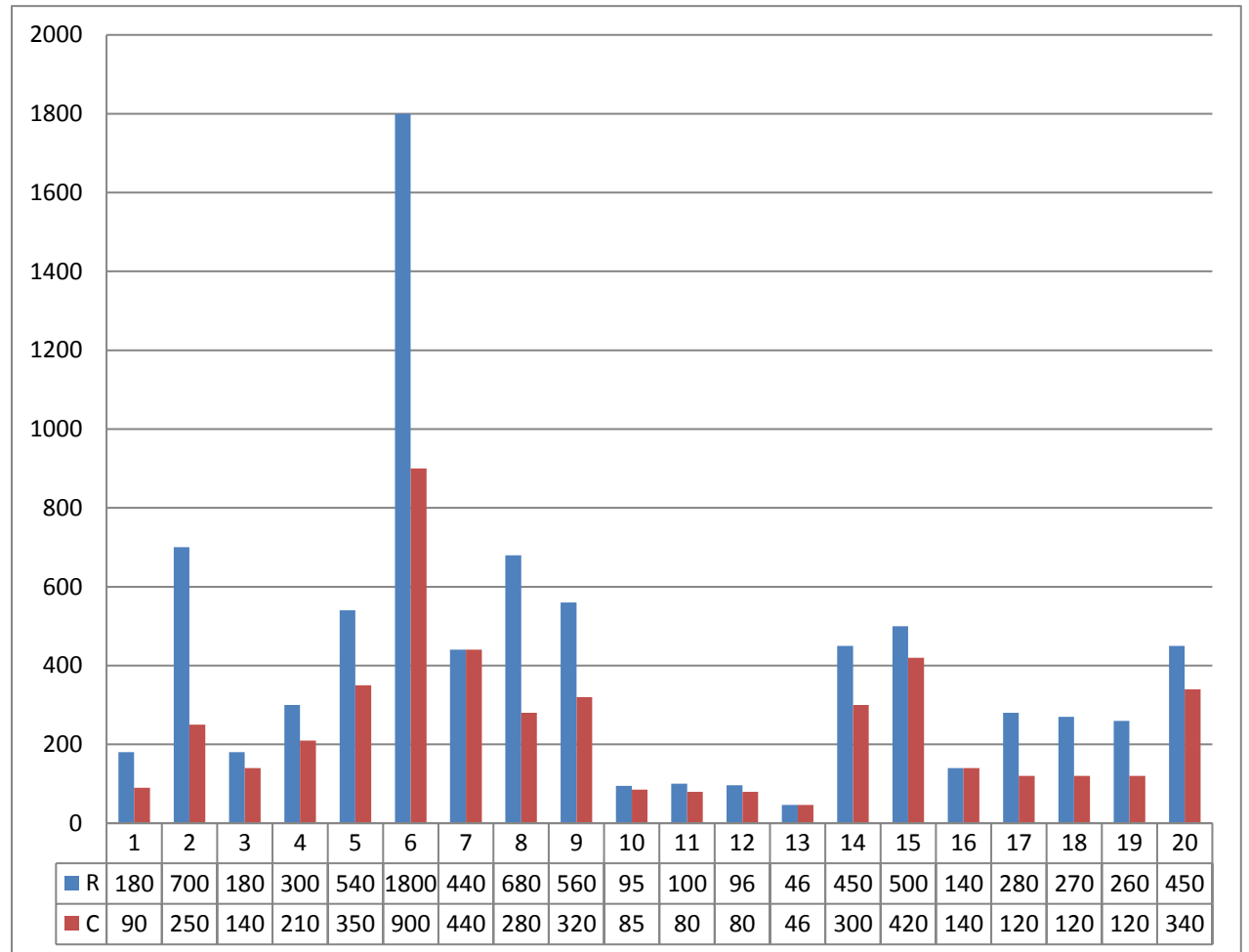
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL LA PAZ
ESTADÍSTICAS ANUALES REGIONAL SERECI – EL ALTO



ESTADISCTICAS ANUALES 2005
REGIONAL SERECI – EL ALTO

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL LA PAZ

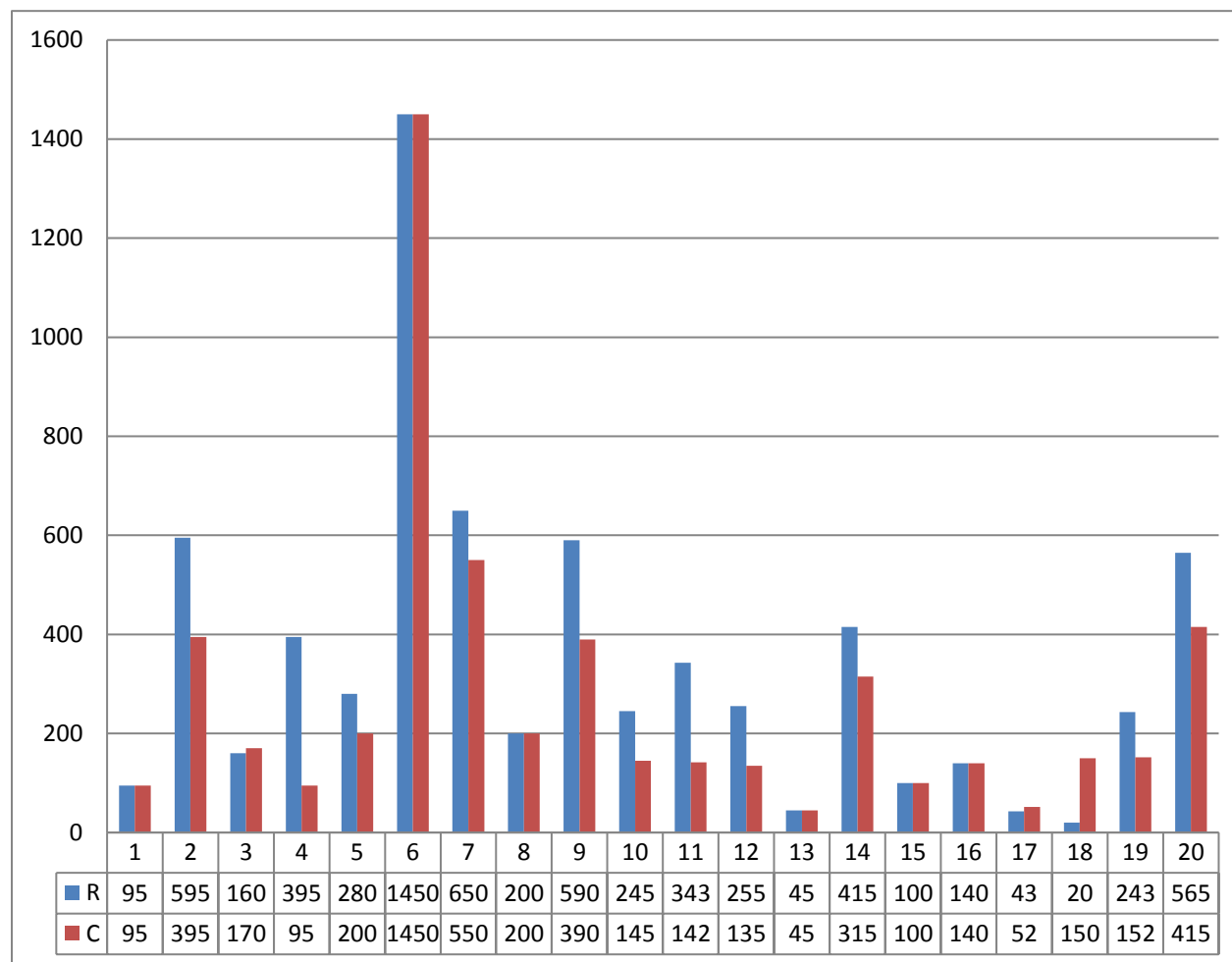
Nº	O.R.C.	REC.	CASADOS	TOTAL INSCRI.
1	210172	180	90	270
2	210181	700	250	950
3	210183	180	140	320
4	210192	300	210	510
5	214031	540	350	890
6	214041	1800	900	2700
7	214044	440	440	880
8	214053	680	280	960
9	214081	560	320	880
10	2328	95	85	180
11	214012	100	80	180
12	214001	96	80	176
13	210014	46	46	92
14	210011	450	300	750
15	210033	500	420	920
16	210062	140	140	280
17	210084	280	120	400
18	2290	270	120	390
19	214042	260	120	380
20	210163	450	340	790
TOTAL		8067	4831	12898



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL LA PAZ

ESTADÍSTICAS ANUALES 2006 REGIONAL SERECI – EL ALTO

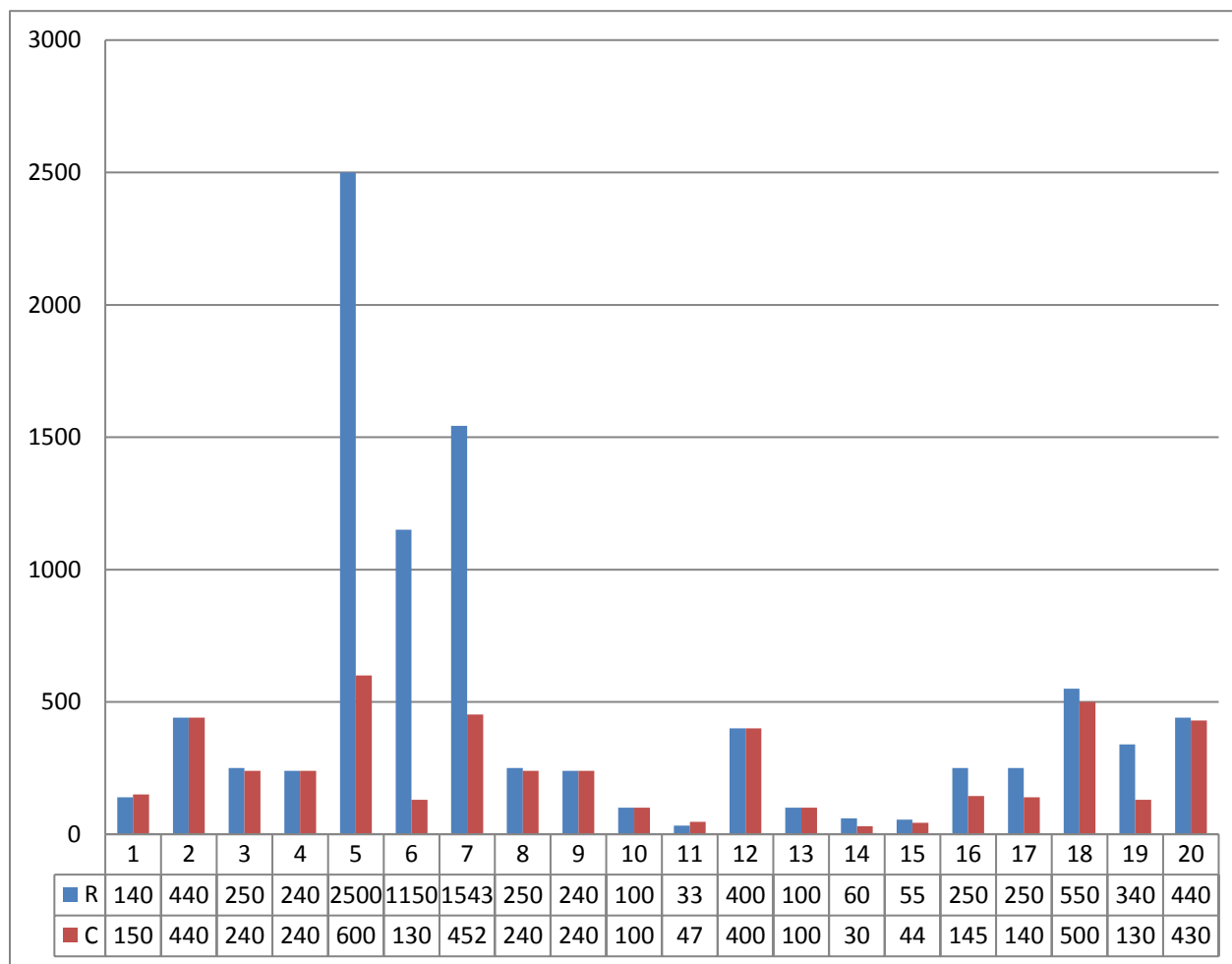
Nº	O.R.C.	REC.	CASADOS	TOTAL INSCRI.
1	210172	95	95	190
2	210181	595	395	990
3	210183	160	170	330
4	210192	395	95	490
5	214031	280	200	480
6	214041	1450	1450	2900
7	214044	650	550	1200
8	214053	200	200	400
9	214081	590	390	980
10	2328	245	145	390
11	214012	343	142	485
12	214001	255	135	390
13	210014	45	45	90
14	210011	415	315	730
15	210033	100	100	200
16	210062	140	140	280
17	210084	43	52	95
18	2290	20	150	170
19	214042	243	152	395
20	210163	565	415	980
TOTAL		6829	5336	12165



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL LA PAZ

ESTADÍSTICAS ANUALES 2007 REGIONAL SERECI – EL ALTO

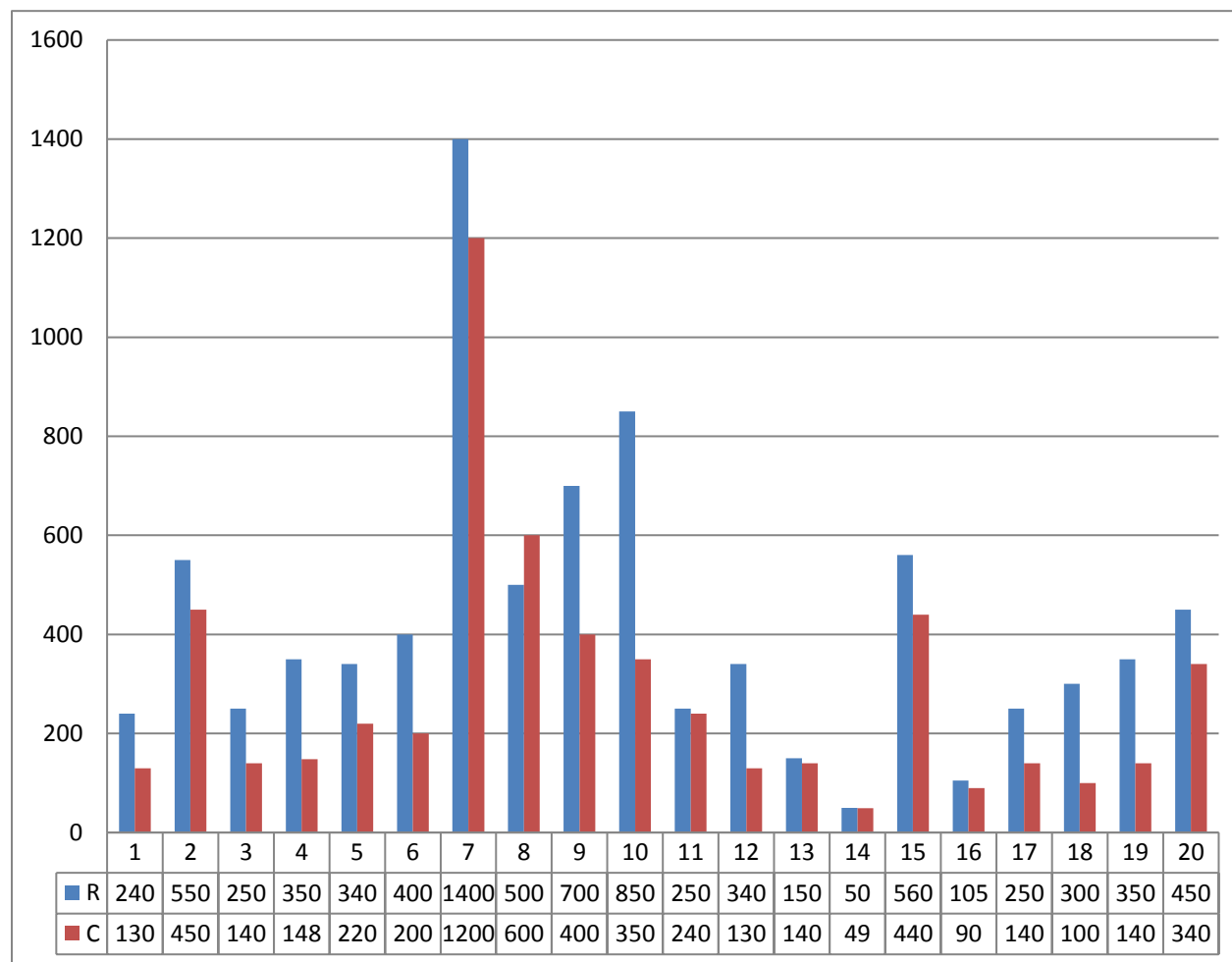
Nº	O.R.C.	REC.	CASADOS	TOTAL INSCRI.
1	210172	140	150	290
2	210181	440	440	880
3	210183	250	240	490
4	210192	240	240	480
5	214031	2500	600	3100
6	214041	1150	130	1280
7	214044	1543	452	1995
8	214053	250	240	490
9	214081	240	240	480
10	2328	100	100	200
11	214012	33	47	80
12	214001	400	400	800
13	210014	100	100	200
14	210011	60	30	90
15	210033	55	44	99
16	210062	250	145	395
17	210084	250	140	390
18	2290	550	500	1050
19	214042	340	130	470
20	210163	440	430	870
TOTAL		9331	4798	14129



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL LA PAZ

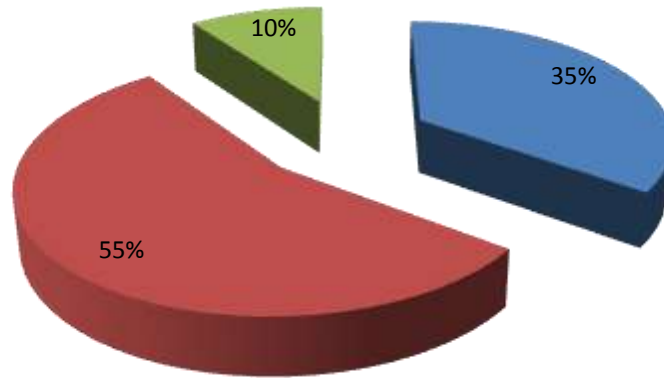
ESTADÍSTICAS ANUALES 2008 REGIONAL SERECI – EL ALTO

Nº	O.R.C.	REC.	CASADOS	TOTAL INSCRI.
1	210172	240	130	370
2	210181	550	450	1000
3	210183	250	140	390
4	210192	350	148	498
5	214031	340	220	560
6	214041	400	200	600
7	214044	1400	1200	2600
8	214053	500	600	1100
9	214081	700	400	1100
10	2328	850	350	1200
11	214012	250	240	490
12	214001	340	130	470
13	210014	150	140	290
14	210011	50	49	99
15	210033	560	440	1000
16	210062	105	90	195
17	210084	250	140	390
18	2290	300	100	400
19	214042	350	140	490
20	210163	450	340	790
TOTAL		8385	5647	14032



MES

■ CASADO ■ RECONOCIMIENTO ■ PRESUNCION ■



AÑO

■ CASADOS ■ RECONOCIMIENTO ■ PRESUNCION ■

